SEARPAX
0 8 JUL. 2026
RECIBIDO

SEARPAX

LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: L&G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
DEMANDADA: DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE – DIRIS LIMA NORTE (DIRIS)

ÁRBITRO ÚNICO
CARLOS ENTIQUE ALVAREZ SOLIS

SECRETARÍA ARBITRAL: ANA LUISA MOGOLLÓN HERNANDEZ

SEDE ARBITRAJE SEARPAX CENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 08 de Julio de 2026

TABLA DE ABREVIATURAS

La siguiente línea se elabora con la finalidad de tener mayor entendimiento en la lectura de este laudo, la misma que contiene los datos principales de la controversia, así como de los actuados del presente arbitraje.

TRIBUNAL ARBITRAL	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
CENTRO DE ARBITRAJE	Searpax Centro de Arbitraje Sachez Abogados S.A.C.
DEMANDANTE O CONTRATISTA	L&G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
DEMANDADO O ENTIDAD	DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE – DIRIS LIMA NORTE (DIRIS)
EL CONTRATO	CONTRATO N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE
CONTROVERSIA DISCUTIDA	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA
EL ARBITRAJE	034-2025-SP/ORD
SEACE	Decreto Supremo N° 344-2018-EF
LCE O LA LEY	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
RLCE O EL REGLAMENTO	Decreto Supremo N° 344-2018-EF
FECHA DE INICIO DE ARBITRAJE	16 de setiembre de 2025
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071
EL CÓDIGO	Código Civil

RESOLUCIÓN N° 10

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO,** de acuerdo a sus facultades y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del centro de arbitraje, las reglas definitivas del arbitraje, la ley de contrataciones del estado y su reglamento (aprobado mediante decreto supremo N°344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N°1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta solución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre **EMPRESA L&G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS SAC,** en adelante **EL CONTRATISTA** y la **DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE – DIRIS LIMA NORTE (DIRIS),** en adelante **LA ENTIDAD.**

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL:

La **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD NORTE,** Con RUC N° 20602217508, con domicilio legal en Calle A Mz. 02 Lt. 03 Asoc. Víctor Raul Haya de la Torre, Distrito de Independencia – Lima, representada por el director ejecutivo de la Dirección Administrativa señor **JULIO CESAR DIAZ SIPIRAN,** identificado con DNI N° 41385583, designado mediante Resolución Directoral N°015-2022-MINSA/DIRIS.LN/1, y con facultades delegadas mediante Resolución Directoral N°015-2022-MINSA/DIRIS.LN/1; y por la otra parte **LA EMPRESA L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS SAC** con RUC N°20602104100, con domicilio legal en la Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, debidamente representado por su Gerente General **PAMELA MELINA ALIAGA HUATUCO,** según poder inscrito en el Asiento N° B00001 de la partida Electrónica N°13867246 del Registro de Personas Jurídicas; suscribieron con fecha 22 de noviembre del 2022 el **CONTRATO N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE.**

Es así que en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ambas partes convienen lo siguiente:

*"**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación, dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

II. MARCO LEGAL APLICABLE:

En ese sentido, el tenor de LA "CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO" que está contenida en el CONTRATO, se explica que, se aplica la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas pertinentes, según el siguiente detalle:

"***<u>CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO</u>***
Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

Por lo tanto, en virtud del contrato, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, respecto de las reglas del presente arbitraje, el reglamento del Centro de Arbitraje, en caso de deficiencia, el Decreto Legislativo N°1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), los principios generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil.

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato *sub litis,* según se puede apreciar a continuación:



Convocatoria

Información General

Nomenclatura:	DIRECTA-PROC-15-2022-DIRIS LN-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Causal:	Desabastecimiento Inminente
Versión SEACE	3



Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Invitación CORREO	15/11/2022	15/11/2022
Presentación de ofertas CORREO	15/11/2022 08:30	15/11/2022
Adjudicación A TRAVES DEL SEACE	15/11/2022	15/11/2022

Correspondiente a lo precisado en líneas anteriores, la normativa aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMATIVA APLICABLE (ACORDE A LO REVISADO DEL BUSCADOR SEACE 3.0)		
Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado		
NORMATIVA APLICABLE (SEGUN CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DEL CONTRATO)		
NORMA	**DOCUMENTO**	**ENLACE**
Ley de Contrataciones del Estado	Ley N°30225	https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118484-30225
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf?v=1546471349

III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Que, con posterioridad a la comunicación de la designación del Árbitro Único Carlos Enrique Álvarez Solís, con fecha 11 de noviembre de 2025, mediante Resolución N°01 se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal y se proyectaron las reglas arbitrales aplicadas al presente procedimiento arbitral.
Además, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus observaciones al proyecto de reglas arbitrales.

Con fecha 15 de diciembre de 2025, mediante Resolución N°03, el Árbitro Único, estableció un nuevo proyecto de Reglas del procedimiento arbitral tomando en cuenta las modificaciones propuestas por la parte Demandada y las absoluciones hechas por la parte Demandante.

IV. DEMANDA ARBITRAL:

Por medio de Resolución N°04 de fecha 21 de enero de 2026 se le otorga al Contratista el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar la omisión de Anexo.

Posteriormente, mediante Resolución N°05 de fecha 02 de febrero de 2026 se tiene por subsanado y presentado el escrito de sumilla **DEMANDA ARBITRAL** presentado por **EL CONTRATISTA** contra **LA ENTIDAD,** la cual contiene las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, efectuado por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C., mediante Carta N° 1509A-2025/LG-GG, que fue notificada notarialmente y recepcionada en fecha 15 de septiembre de 2025.*
>
> ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Árbitro Único ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, cumplir con efectuar el pago íntegro por la totalidad de las prestaciones ejecutadas, correspondientes al Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, cuyo monto asciende a S/ 771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles), más el pago de los intereses legales generados hasta la fecha de su cancelación efectiva, a favor de mi representada.*
>
> ***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el árbitro único ordene que la entidad cumpla con efectuar el pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, ocasionados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

***CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que, el Árbitro Único ordene que la entidad asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral."*

En el escrito de sumilla SUBSANO ANEXO Y MODIFICO PRETENSIÓN presentado por EL CONTRATISTA con fecha 09 de enero de 2026, se modifica la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** en los siguientes extremos:

> ***Que, el árbitro único ordene que la entidad cumpla con efectuar el pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por la suma de S/ 764,819.32 (Setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez y nueve con 32/100), ocasionados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.***

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL:

Mediante Resolución N°05 de fecha 02 de febrero de 2026, el Árbitro Único le otorga a la Entidad un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su contestación de demanda.

Posteriormente, mediante Resolución N°06 de fecha 04 de marzo de 2026, el Árbitro Único admite el escrito de sumilla **APERSONAMIENTO Y DELEGO REPRESENTACION, CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentado por la Entidad con fecha 20 de febrero de 2026**.**

VI. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Es así como, mediante la Resolución Arbitral N° 06 de fecha 04 de marzo de 2026, el Árbitro Único procedió a realizar la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del procedimiento arbitral, según el siguiente detalle:

> **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución **del contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3,** efectuado por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C., mediante Carta N°1509ª-2025/LG-GG, que fue notificada notarialmente y recepcionada en fecha 15 de septiembre de 2025.
>
> **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, cumplir con efectuar el pago íntegro por la totalidad de las prestaciones ejecutadas, correspondientes al Contrato N°081-2022.MINSA/DIRIS-LN/3, cuyo monto asciende a S/771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles), más el pago de los intereses legales generados hasta la fecha de su cancelación efectiva, a favor de mi representada.

<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:</u> Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que la entidad cumpla con efectuar el pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por la suma de S/765,819.32 (Setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez y nueve con 32/100 soles), ocasionados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

<u>CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:</u> Determinar si corresponde que el Demandado asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

VII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Las partes ofrecen y presentan con su demanda y su contestación de la demanda, los documentos y otras pruebas que sustenten sus pretensiones y defensas.

VIII. AUDIENCIA ÚNICA:

Por medio de la Resolución N°06 de fecha 04 de marzo de 2026, el Árbitro Único cita a las partes a **Audiencia Única** para el día 23 de marzo de 2026, a las 11:00 horas. Ante la inconcurrencia de ambas partes, el Árbitro Único dispuso reprogramar la audiencia para el jueves 09 de abril de 2026 a las 12:00 pm.

Posteriormente, por medio de la Resolución N°08 de fecha 06 de abril de 2026, el Árbitro Único **REPROGRAMA** la Audiencia de Informes Orales, fijando como nueva y definitiva fecha el martes 14 de abril de 2026 a las 12:00 pm.

Con fecha 27 de mayo de 2026, se emite acta de audiencia de informes orales, donde se reprograma la audiencia por última vez, con fecha 05 de mayo de 2026.

Con fecha 05 de mayo de 2026, se emite el acta de audiencia de informes orales, donde se deja cuenta que:

- El Árbitro Único declara al Demandado como **PARTE RENUENTE.**

En ese sentido, el Árbitro Único concede el plazo de 05 minutos a la parte Demandante para exponer sus pretensiones y argumentos, culminando su exposición en el tiempo otorgado.

Asimismo, el Árbitro Único realizó las preguntas que estimó pertinentes, las cuales fueron absueltas por la parte procesal presente.

Por lo tanto, se precisa que la parte demandada ha contado con la oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa y formular las manifestaciones que estimó pertinentes.

Asimismo, el Árbitro Único da cuenta del cierre de la etapa probatoria y dispone el plazo final de 10 días hábiles para que las partes presenten sus escritos de alegatos finales.

IX. ALEGATOS FINALES

Mediante la Resolución N°09 de fecha 09 de junio de 2026, el Árbitro Único tuvo por presentados los escritos de alegatos finales por cada parte procesal.

X. FIJACIÓN DE PLAZO PARA LAUDAR

Posteriormente, mediante Resolución N° 09, de fecha 09 de junio de 2026, se fijó el plazo para emitir Laudo Arbitral por un período de treinta (30) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, precisando que dicho plazo se puede ampliar por un periodo similar a discreción del Árbitro Único.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ARBITRAJE:

A. RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución **del contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3,** efectuado por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C., mediante Carta N°1509ª-2025/LG-GG, que fue notificada notarialmente y recepcionada en fecha 15 de septiembre de 2025.

.

A.1. POSTURA DEL DEMANDANTE:

3.1. Con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la suscripción del Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, nuestra representada, L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C. (en adelante, L Y G), asumió el compromiso de ejecutar los servicios de mantenimiento para los establecimientos de salud de la Red Integrada de Salud de Carabayllo, a favor de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte (en adelante, DIRIS LIMA NORTE).

3.2. Al respecto, cabe precisar que el objeto contractual se desagrega según el siguiente detalle, estableciendo que las intervenciones recaen sobre el primer nivel de atención del **Centro Materno Infantil El Progreso** y el **Centro de Salud San Pedro de Carabayllo**.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente CONTRATO tiene por objeto la contratación del ***"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE"***, Garantizar la Atención oportuna a la población adscrita a la Red Integrada de Salud del Distrito del Carabayllo.

PAQUETE N°	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA
1	MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO	SERVICIO
	MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO	SERVICIO

3.3. Asimismo, con fecha 28 de noviembre de 2023 se suscribieron las actas de inicio de los servicios para el Centro de Salud San Pedro de Carabayllo y el Centro Infantil el Progreso, los mismos que fueron concluidos de acuerdo con las actas de conformidad de la referencia b) y c) respectivamente.

3.4. En vista que se concluyo el servicio y, en cumplimiento de los términos de referencia, con fecha 18 de enero de 2023 se emitió el Informe Técnico de Culminación del servicio y mediante Carta N° 020-2023/LG-GG se presentó el expediente con los requisitos expuestos en los términos de referencia, en concordancia con el proceso de selección Contratación directa N° 15-2022-DIRIS LN, sin que este sea observado por la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS Lima Norte.

3.5. Por lo que, producto del cumplimiento de las obligaciones contractuales debidamente culminadas y recepcionadas, es que La DIRIS emite las correspondientes conformidades por las prestaciones ejecutadas en ambos centros de salud.

Acta de conformidad por el Mantenimiento del Centro de Salud San Pedro de Carabayllo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	: SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
EE.SS.	: CS SAN PEDRO DE CARABAYLLO
FECHA DE SUSCRIPCION	: 26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	: N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
ORDEN DE SERVICIO	: 6094
Plazo de ejecución	: 30 DIAS
Fecha de Inicio	: 28 de noviembre
Fecha de término Contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 12 de enero

Acta de conformidad por el Mantenimiento del Centro materno infantil el Progreso



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	: SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
EE.SS.	: CMI EL PROGRESO
FECHA DE SUSCRIPCION	: 26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	: N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
ORDEN DE SERVICIO	: 6094
Plazo de ejecución	: 30 DIAS
Fecha de Inicio	: 28 de noviembre
Fecha de término Contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 26 de enero

3.6. Que, el contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, en su CLAUSULA CUARTA, respecto al pago, señala:

> **CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[1]**
>
> **LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a favor de **EL CONTRATISTA** en moneda nacional (soles) y se realizará en PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
> Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.
>
> **LA ENTIDAD** debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.
>
> En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

3.7. Asimismo, la indicada clausula de contrato señala que:

> **LA ENTIDAD** realizara el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista.
> Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:
>
> - Conformidad de servicio emitida por el área usuaria jefe de la Oficina de la Red Integrada de Salud (RIS) o Médico jefe responsable del establecimiento de salud donde se realizó el servicio, con visto bueno de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, del Ingeniero supervisor de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento.
> - Comprobante de pago.
> - Informe técnico del servicio ejecutado debidamente firmado por el personal clave-profesional responsable del servicio de mantenimiento (ingeniero civil o arquitecto colegiado y habilitado), con el visto bueno de la supervisión o monitoreo.

3.8. Que, en el presente caso, conforme ya hemos expuesto previamente en el presente escrito de demanda, luego de haber concluido la prestación del servicio contratado, con fecha 18 de enero de 2023 se emitió el Informe Técnico de Culminación del servicio y mediante Carta N° 020-2023/LG-GG se presentó el expediente con los requisitos exigidos en los términos de referencia, en concordancia con el proceso de selección Contratación directa N° 15-2022-DIRIS LN, sin que este sea observado por la DIRIS

3.9. Posterior a ello, la DIRIS, a través de los funcionarios autorizados**, suscribió y emitió las correspondientes actas de CONFORMIDAD** por el servicio de mantenimiento del ***CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE CARABAYLLO***, así como del acta de **CONFORMIDAD** por el servicio de mantenimiento ***DEL CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO***.

3.10. Al respecto señor Árbitro Único, corresponde precisar que la conformidad de un servicio es la declaración formal de que este cumple con los estándares,

requisitos y expectativas pactados en el contrato y en los documentos del procedimiento de selección del motivo; esto es, cumple con los requerimientos técnicos y legales, habiendo, por tal razón, sido validados por La DIRIS, a través de sus funcionarios competentes conforme dispone el contrato; lo cual, desde el punto de vista técnico y legal, implica la aceptación a satisfacción de la entidad contratante.

SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL EL PROGRESO










CENTRO MATERNO INFANTIL
EL PROGRESO




CENTRO MATERNO INFANTIL
EL PROGRESO





SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO








15 dic. 2022 2:09:44 p. m.
Calle Loma Blanca
Urb la Esmeralda
Carabayllo
Provincia de Lima





3.11. En ese orden de ideas, debemos indicar que las contrataciones del estado constituyen relaciones jurídico- patrimoniales. Siendo así, en el presente caso, en el marco del contrato suscrito entre La DIRIS y L y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS SAC surgió una relación jurídico patrimonial entre ambas partes, en la cual ambos se obligan al cumplimiento de determinadas prestaciones.

3.12. Así, una vez perfeccionado el contrato, L Y G se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de La DIRIS, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.

3.13. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de su respectiva contraparte, de conformidad a lo previsto en el contrato y en la normativa de contrataciones públicas.

3.14. En este extremo, corresponde señalar que según la **OPINIÓN N° 027-2014/DTN** menciona lo siguiente:

> *"el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas"*

3.15. Por ende, en primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se comprometió a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá

cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

3.16. Ahora bien, el cumplimento reciproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

3.17. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

3.18. Siendo así, los numerales 165.1, 165.2 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento precisan lo siguiente:

> *"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
>
> *165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
>
> *165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación*
> *(...)"*

3.19. De acuerdo con la citada disposición, cuando alguna de las partes (en el presente caso La DIRIS) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada puede cursarle una **carta notarial requiriendo su cumplimiento** dentro del plazo legal previsto, **bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

3.20. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad no cumplió con la ejecución de las obligaciones a su cargo, pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión.

3.21. Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel

momento, el **contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas**[1].

3.22. Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle[2], quien menciona lo siguiente: *"(…) **la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial**, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella **deja de ligar a las partes** en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones."* (El subrayado es agregado).

3.23. Por su parte, García de Enterría[3] señala que la resolución *"(…) es una forma de **extinción anticipada del contrato** actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"*. (El subrayado es agregado).

3.24. En virtud de ello, puede colegirse que por parte de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C. se resuelve debidamente el contrato – es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado – por lo que en primer lugar no cabría la posibilidad de que su contraparte efectué una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, **la relación jurídica ya se encontraría extinta.**

3.25. Que, en ese contexto, se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la DIRIS, en particular de su obligación esencial de pago por las prestaciones efectivamente ejecutadas por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. Ello resulta evidente si se tiene en cuenta que, pese a haber sido requerida formalmente mediante carta notarial para que cumpla con el pago correspondiente, dicha entidad omitió, injustificadamente, atender dicho requerimiento, manteniéndose en una situación de incumplimiento contractual.

3.26. En tal sentido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al procedimiento de resolución de contrato, mediante Carta N.° 235-2025/LG-GFG, de fecha 8 de septiembre de 2025, se comunicó formalmente a la DIRIS el otorgamiento de un plazo perentorio de un (1) día para que proceda con el pago del monto adeudado, bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato en caso de persistir en su negativa o inacción frente a dicha obligación.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 04 de setiembre de 2025

CARTA N° 235-2025/LG-GG

Sr:
Julio Cesar Del Valle
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc: Victor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

DE : L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
ASUNTO : Requiero pago, bajo apercibimiento de resolver contrato
REFERENCIA : a) Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 de fecha 22.11.2022.
b) Orden de Servicio N° 0006094 de fecha 24.11.2022.
c) Acta de conformidad del servicio de mantenimiento de fecha 12.01.2023.
d) Acta de conformidad del servicio de mantenimiento de fecha 12.01.2023.
e) Carta N° 026-2023/LG-GG de fecha 02.02.2023.

3.27. No obstante, lo anterior, la DIRIS no cumplió con efectuar el pago requerido dentro del plazo concedido, configurándose de manera clara y objetiva el incumplimiento de una obligación esencial del contrato. En consecuencia, y en estricto respeto del procedimiento establecido por la normativa de contrataciones públicas, L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. procedió a comunicar formalmente su decisión de resolver el Contrato N.° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, en ejercicio legítimo de los derechos que le asisten como contratista afectado por el incumplimiento de la Entidad.

CARTA N° 1509A-2025/LG-GG

15 SEP. 2025

RECIBIDO

CARTA N° 60128 HORA .....

Sra.:

Sheila Gisela Fabián Ortiz De Mateo
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc: Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

Atención:
Julio Cesar Del Valle
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc: Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

DE	:	L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
ASUNTO	:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
REFERENCIA	:	a) Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 de fecha 22.11.2022. b) Orden de Servicio N° 0006094 de fecha 24.11.2022. c) Carta N° 235-2025/LG-GG notificada en fecha 08 de setiembre de 2025.

3.28. Por lo expuesto, corresponde que el Árbitro Único declare **FUNDADA** la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato N.° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, efectuada por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. mediante Carta N.° 1509A-2025/LG-GG, la cual fue debidamente notificada por vía notarial y recepcionada por la DIRIS con fecha 15 de septiembre de 2025, cumpliéndose así con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la normativa aplicable.

A.2. POSTURA DEL DEMANDADO:

PRETENSIONES	SOLICITA
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	Que, el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, efectuado por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C., mediante Carta N° 1509A2025/LG-GG, que fue notificada notarialmente y recepcionada en fecha 15 de septiembre de 2025.

2.2.1 La resolución del Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 invocada por la empresa L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. carece de sustento jurídico, en tanto no se ha acreditado un incumplimiento esencial, grave y jurídicamente imputable a la Entidad, conforme al TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, la resolución contractual procede únicamente ante un incumplimiento sustancial que frustre la finalidad del contrato; en el presente caso, el pago no puede analizarse de manera aislada, sino en concordancia con la ejecución efectiva, oportuna y conforme de las prestaciones, las cuales, según los informes técnicos, se presentaron atrasos injustificados, los cuales generaron penalidades contractuales.

2.2.2 De acuerdo con el Informe N°D000060-2026-OA-DIRIS.LN, podemos advertir que el mismo, acredita que la empresa incurrió en atrasos injustificados de 16 y 30 días calendario en los establecimientos intervenidos, configurándose la aplicación automática de penalidad por mora conforme al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿puede un contratista que incumplió el plazo contractual pretender válidamente resolver el contrato alegando incumplimiento de pago, cuando su propia conducta generó consecuencias económicas que debían ser previamente determinadas? Evidentemente no, toda vez que la resolución no puede fundarse en un escenario distorsionado por su propio incumplimiento.

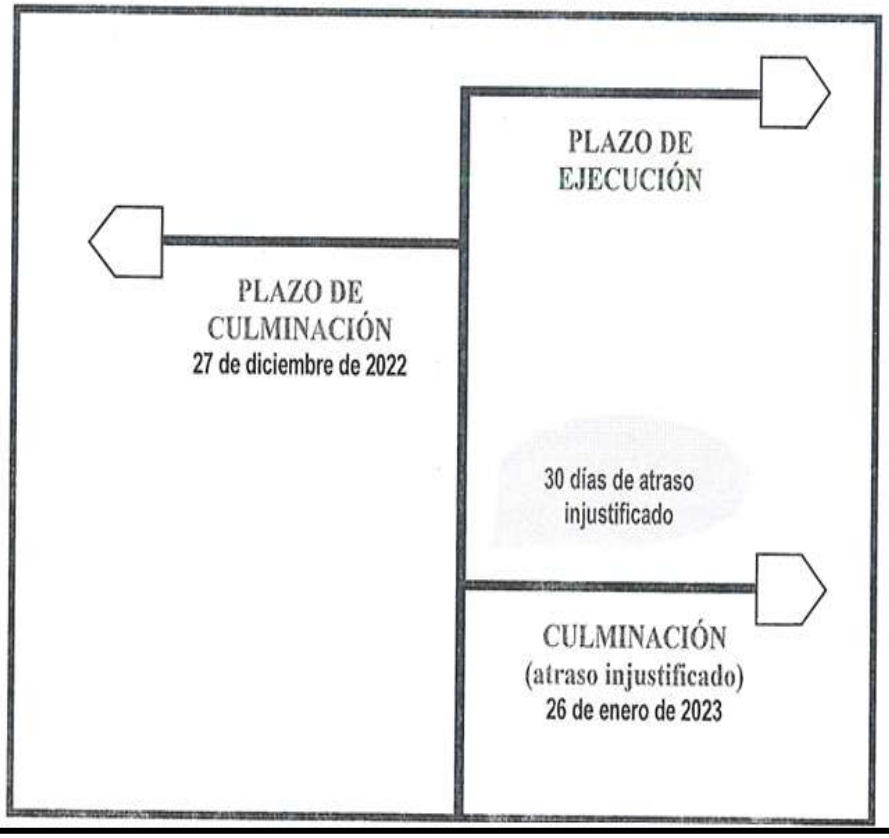
2.2.3 En relación a lo previamente señalado, a continuación procederemos a señalar los incumplimientos generados por la empresa contratista; respecto al "Servicio de mantenimiento para el fortalecimiento del primer nivel de atención de los establecimientos de Salud de la Red Integrada de Salud del Distrito de Carabayllo de la Jurisdicción de la DIRIS Lima Norte", relacionado al ***Centro Materno Infantil El Progreso***, debemos señalar que el plazo de ejecución contractual fue de treinta (30) días calendario, contabilizado a partir del día 28 de noviembre de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2022.

2.2.4 Sin embargo, conforme se evidencia del Acta de Culminación debidamente suscrita por la Oficina de Infraestructura y Equipamiento y la empresa L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C, ésta última culminó el servicio con treinta (30) días de atraso incurriendo en penalidad por mora, asimismo de lo informado por el área técnica incurrió en incumplimiento por otras penalidades, según se detalla:

CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO

ITEM	MONTO	APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES	DIAS DE ATRASO INCURRIDOS	PENALIDADES (% VALOR ADJUDICADO)	MONTO PENALIDAD	TOTAL	PENALIDAD MAXIMA
"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE" - CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO	S/ 397,112.61	PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO	30	30	S/ 3,309.27	S/ 99,278.10	S/ 39,711.26
		OTRAS PENALIDADES: FALTA DE PERSONAL CLAVE DEL DIA 08/12/2022 Y 04/01/2023 (INASISTENCIA DE PERSONAL)	2	0.5% DEL VALOR CONTRACTUAL POR DIA	S/ 1,985.56	S/ 3,971.13	S/ 7,942.25
		OTRAS PENALIDADES: FALTA DE USO DE EPP'S DEL DIA 10/01/2023	1	1% DEL VALOR CONTRACTUAL POR DIA	S/ 3,971.12	S/ 3,971.12	
TOTAL S/							S/ 47,653.51

2.2.5 En este punto, resulta preciso indicar que, con fecha 28 de noviembre de 2022 se suscribió el Acta de Inicio de Actividades, por lo que, conforme a lo indicado en el Informe N° 014-2023- JMVV-OIE-DIRIS-LN el plazo de la ejecución del servicio rigió a partir del **28 de noviembre de 2022, siendo el plazo de culminación el 27 de diciembre de 2022.**



2.2.6 Para poder demostrar lo previamente señalado, adjuntamos el Acta de Inicio de Actividades suscrito con de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto al Referencia "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL EL PROGRESO", en el cual podemos constatar que la empresa Contratista L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., a través de su representante da inicio a las actividades de mantenimiento en el Establecimiento de Salud "Centro Materno Infantil El Progreso", reconociendo el total de los ambientes y/o áreas del inmueble, para lo cual procedemos a adjuntar lo siguiente:

ACTA DE INICIO DE ACTIVIDADES

Referencia : SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL EL PROGRESO

Establecimiento de Salud : Centro Materno Infantil El Progreso

Contratista : L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.

Siendo las [illegible] del día [illegible] de noviembre del 2022, se da inicio al acta de inicio de actividades del "SERVICIO DE MANTENIVIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL EL PROGRESO" [illegible] de Salud Materno Infantil El Progreso de las siguientes personas:

[illegible]

[illegible] L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C. [illegible] total de los ambientes y/o áreas del inmueble donde se realizara la intervención de acuerdo al TDR, producto a validar.

Se deja constancia que, el contratista deberá cumplir los términos y alcances indicados en el TDR que serán de obligatorio cumplimiento.

Se da por finalizado el acto de inicio de actividades, y en total de conformidad suscribimos [illegible]

Cuarte el día, 28 de noviembre del 2022

REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Representante Contratista L y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.

MEDICO JEFE DEL CENTRO DE SALUD CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO

En esa misma línea, con fecha 26 de enero de 2023, se suscribe el Acta de Culminación de Servicio, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE – CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO".

ACTA DE CULMINACIÓN DE SERVICIO

Referencia	: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO"
Establecimiento de salud	: CMI EL PROGRESO
Contratista	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
Contrato	: CONTRATO N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
Plazo de Ejecución	: 30 días calendarios
Fecha de inicio del servicio	: 28 de noviembre
Fecha de término contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 26 de enero

Conste por la presente Acta de Culminación de Actividades del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE - CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO", suscrita en las instalaciones de Establecimiento de Salud: Centro Materno Infantil El Progreso, bajo la concurrencia de los siguientes representantes:

Por el Contratista: Epifania Ccarhuas Huayana
Por la Oficina de Infraestructura y Equipamiento: Ing. Jessica Maribel Vela Vargas

Reunidos, in situ, en el lugar de la ejecución de los trabajos, los representantes antes descritos realizan la verificación y estado del servicio ejecutado en el establecimiento de salud, para lo cual se deja constancia de lo siguiente:

EL SERVICIO SE HA CULMINADO EN RETRASO DE ACUERDO A LOS TDR DEL SERVICIO, BAJO EL DETALLE QUE SE CONSIGNARA EN EL INFORME TECNICO DE SUPERVISION DE SERVICIO.

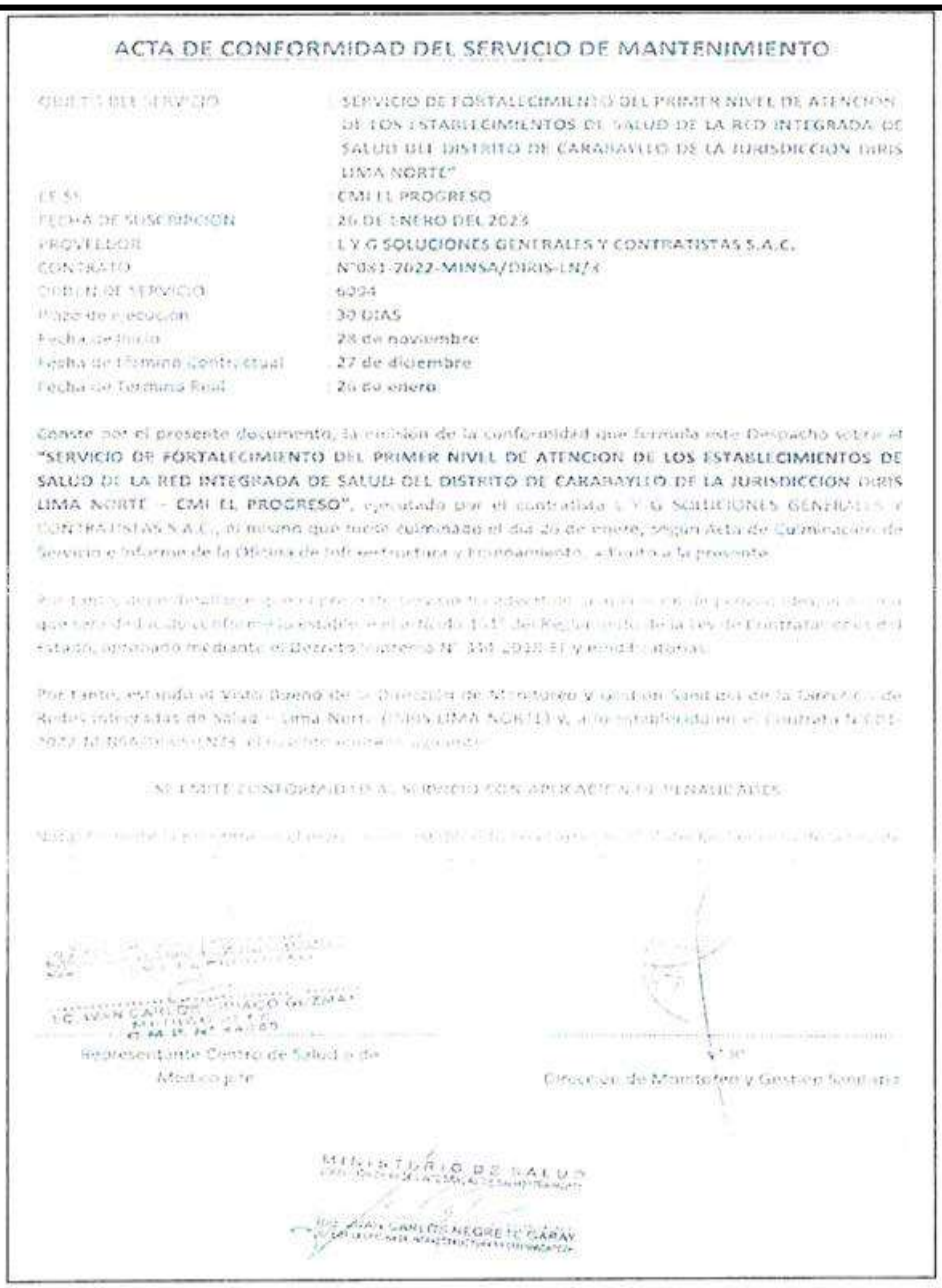
Sin más anotaciones por ambas partes, se da por concluida el presente acto de inspección sobre la culminación de la ejecución del servicio en la fecha de la suscripción de la presente; por lo que en señal de conformidad se suscribe la presente en duplicado.

Independencia, a los 26 días de enero de 2023.

Ing. Jessica Maribel Vela Vargas
REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Epifania Ccarhuas Huayana
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA CONTRATISTA

2.2.7 Con fecha 26 de enero de 2023, se suscribe el Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DIRIS LIMA NORTE – CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO".



ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
UE SS	EMI EL PROGRESO
FECHA DE SUSCRIPCION	26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/1
ORDEN DE SERVICIO	6094
Plazo de ejecucion	30 DIAS
Fecha de Inicio	28 de noviembre
Fecha de Término contractual	27 de diciembre
Fecha de Termino Real	26 de enero

Conste por el presente documento, la emisión de la conformidad que formula este Despacho sobre el "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE - EMI EL PROGRESO", ejecutado por el contratista L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., el mismo que fuese culminado el dia 26 de enero, según Acta de Culminación de Servicio e Informe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, adjunto a la presente.

Por tanto, dejando constancia que el presente servicio se ejecutó con la aplicación de penalidades, de conformidad a lo establecido en el Artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Por tanto, estando al Visto Bueno de la Dirección de Mantenimiento y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Norte - DIRIS LIMA NORTE) y, a lo establecido en el Contrato N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/1 el cual fue suscrito oportunamente.

SE EMITE CONFORMIDAD DEL SERVICIO CON APLICACIÓN DE PENALIDADES

Representante Centro de Salud o de Medicopte

Dirección de Mantenimiento y Gestión Sanitaria

MINISTERIO DE SALUD

2.2.8 Al respecto, con fecha 30 de enero de 2023, la Oficina de Infraestructura y Equipamiento remite el Informe N° 013-2023-JMVV-OIE-DIRIS-LN a través del cual comunica sobre el informe final del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE", relacionado al CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO, precisando que la empresa L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C culmino con la ejecución del servicio con fecha 12 de enero de 2023, precisando que la empresa incurrió en atraso injustificado por **16 días**, asimismo comunico que la acotada empresa incurrió en otras penalidades.

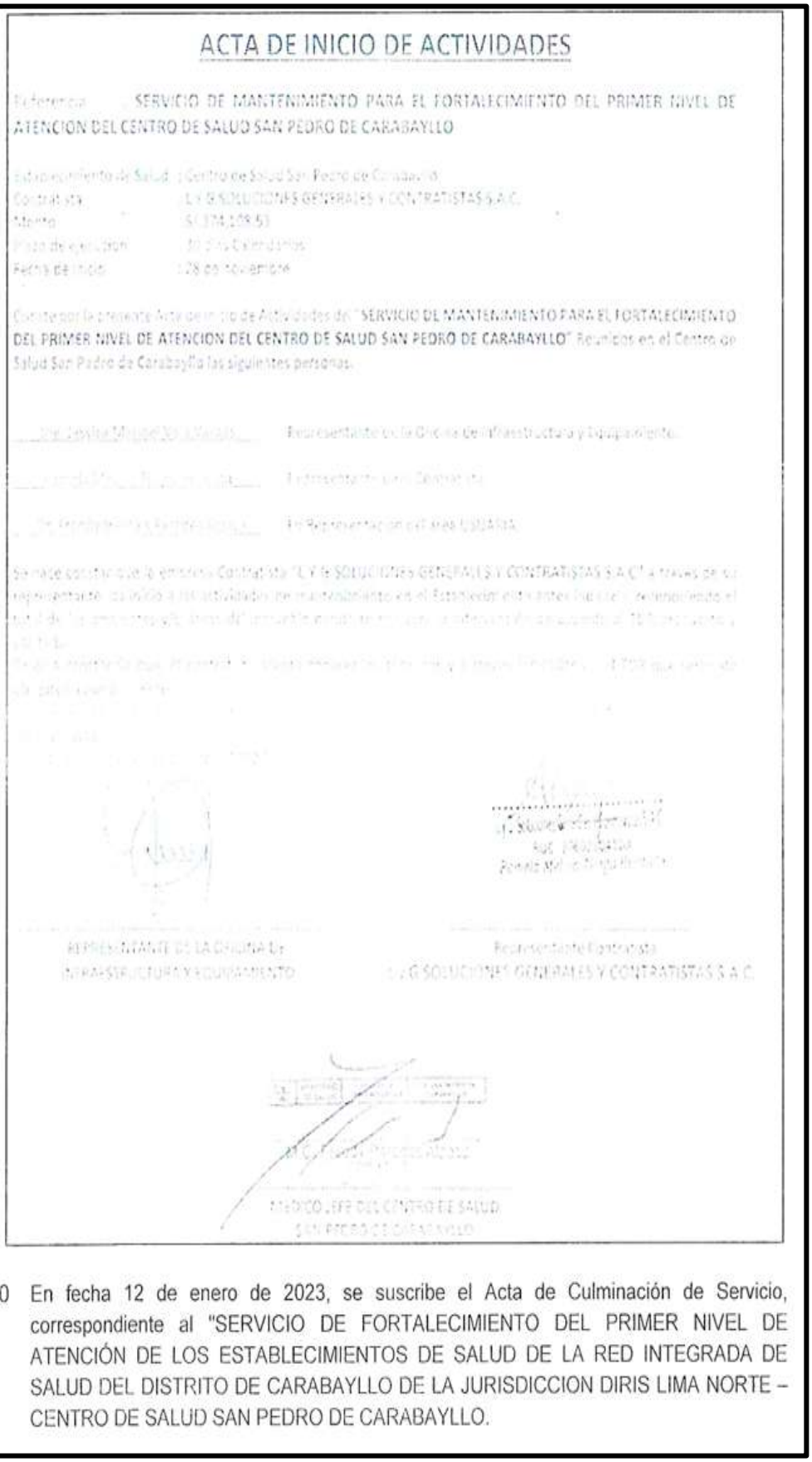
CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO

ITEM	MONTO	APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES	DIAS DE ATRASO INCURRIDOS	PENALIDADES (5% VALOR ADJUDICADO)	MONTO PENALIDAD	TOTAL	PENALIDAD MAXIMA
"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE" - CENTRO DE SALUD SAN PEDRO	S/ 374,108.53	PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO	16	16	S/ 3,117.57	S/ 49,881.12	S/ 37,410.85
		OTRAS PENALIDADES: FALTA DE PERSONAL CLAVA DEL DIA 08/12/2022 (INASISTENCIA DE PERSONAL)	1	0.5% DEL VALOR CONTRACTUAL POR DIA	S/ 1,870.54	S/ 1,870.54	S/ 9,352.71
		OTRAS PENALIDADES: FALTA DE USO DE EPP'S DEL DIA 20/12/2022 Y 10/01/2023	2	1% DEL VALOR CONTRACTUAL POR DIA	S/ 3,741.09	S/ 7,482.17	
TOTAL S/							S/ 46,763.57

Con relación al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE" - CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO", corresponde aplicar penalidad por retraso injustificado, siendo la penalidad máxima aplicar por un monto ascendente a S/ 39,711.26 (Treinta y nueve mil setecientos once con 26/100 soles) y respecto a otras penalidades corresponde aplicar el monto de S/7,942.25 (Siete mil novecientos cuarenta y dos con 25/100 soles), lo cual genera un monto total de S/47,653.51 (Cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres con 51/100 soles).

2.2.9 Cabe indicar que, con fecha 28 de noviembre de 2022 se suscribió el Acta de Inicio de Actividades, por lo que, conforme a lo indicado en el Informe N° 013-2023- JMVV-OIE-DIRIS-LN el plazo de la ejecución del servicio rigió a partir del 28 de noviembre de 2022, siendo el plazo de culminación el 27 de diciembre de 2022.





ACTA DE INICIO DE ACTIVIDADES

Referencia : SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO

Establecimiento de Salud : Centro de Salud San Pedro de Carabayllo
Contratista : L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
Monto : S/ 378,209.53
Plazo de ejecución : 30 días Calendarios
Fecha de inicio : 28 de noviembre

Conste por la presente Acta de Inicio de Actividades de "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO" Reunidos en el Centro de Salud San Pedro de Carabayllo las siguientes personas.

Se hace constar que la empresa Contratista "L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C." a través de su representante cumplirá a dar inicio de actividades de mantenimiento en el Establecimiento antes mencionado el día 28 de noviembre del presente año, siendo el plazo de ejecución de 30 días calendarios, culminando el 27 de diciembre del 2022.

REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Representante Contratista L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.

MEDICO JEFE DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO

2.2.10 En fecha 12 de enero de 2023, se suscribe el Acta de Culminación de Servicio, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE – CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO.

ACTA DE CULMINACIÓN DE SERVICIO

Referencia	: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO"
Establecimiento de salud	: CS SAN PEDRO DE CARABAYLLO
Contratista	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
Contrato	: CONTRATO N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
Plazo de Ejecución	: 30 días calendarios
Fecha de inicio del servicio	: 28 de noviembre
Fecha de término contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 12 de enero

Conste por la presente Acta de Culminación de Actividades del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE - CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO", suscrita en las instalaciones de Establecimiento de Salud: Centro de Salud San Pedro de Carabaylo, bajo la concurrencia de los siguientes representantes:

Por el Contratista: Epifania Ccarhuas Huayana
Por la Oficina de Infraestructura y Equipamiento: Ing. Jessica Maribel Vela Vargas

Reunidos, in situ, en el lugar de la ejecución de los trabajos, los representantes antes descritos realizan la verificación y estado del servicio ejecutado en el establecimiento de salud, para lo cual se deja constancia de lo siguiente:

EL SERVICIO SE HA CULMINADO EN RETRASO DE ACUERDO A LOS TDR DEL SERVICIO, BAJO EL DETALLE QUE SE CONSIGNARA EN EL INFORME TECNICO DE SUPERVISION DE SERVICIO.

Sin más anotaciones por ambas partes, se da por concluida el presente acto de inspección sobre la culminación de la ejecución del servicio en la fecha de la suscripción de la presente; por lo que en señal de conformidad se suscribe la presente en duplicado.

Independencia, a los 12 días de enero de 2023.

Epifania Ccarhuas Huayana
Representante legal

Ing. Jessica Maribel Vela Vargas
REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Epifania Ccarhuas Huayana
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA CONTRATISTA

2.2.11 En atención al Acta de Culminación de Servicio presentada, se suscribió con fecga 12 de enero de 20213 el Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DIRIS LIMA NORTE – CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO.



ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA PROVINCIA DE LIMA NORTE"
UE	135 SAN PEDRO DE CARABAYLLO
	26 DE OCTUBRE DEL 2021
	LYG SOLUCIONES GENERALES Y CONSTRUCCIONES S.A.C
CONTRATO	N°031-2022 MPSA/DIRS LNZS
	60DÍAS
	10 DÍAS
	20 de noviembre
	21 de diciembre
	12 de enero

SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE

2.2.12 De acuerdo a lo previamente fundamentado, es menester precisar que, en contratación pública, el pago procede luego de la conformidad y la verificación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales, incluyendo la aplicación de penalidades y eventuales deducciones, por lo cual, en el presente casi la existencia de atrasos injustificados impedía considerar exigible el íntegro del monto contractual en los términos pretendidos por la demandante. En consecuencia, no puede sostenerse que existió una negativa arbitraria de pago, sino un proceso de determinación administrativa legítima de obligaciones recíprocas.

2.2.13 La normativa exige que, antes de resolver el contrato, la parte afectada requiera formalmente el cumplimiento otorgando un plazo razonable para subsanar el supuesto incumplimiento, como podemos advertir la demandante no ha acreditado que la Entidad se haya negado expresa y definitivamente a pagar, ni que se hubiera configurado una renuencia absoluta, lo cual nos lleva a preguntarnos si es que ¿puede hablarse de incumplimiento definitivo cuando la relación contractual ya se encontraba ejecutada, con penalidades pendientes de liquidación y sin una negativa formal de la Entidad? La respuesta es negativa, toda vez que la resolución fue precipitada y carente de sustento objetivo.

2.2.14 La resolución contractual no opera por la sola voluntad del contratista; requiere la verificación objetiva del incumplimiento invocado, en este caso, la empresa contratista pretende trasladar a la Entidad las consecuencias de su propia ejecución tardía, buscando consolidar una supuesta inejecución de pago como causal resolutoria. Sin embargo, al no haberse configurado un incumplimiento esencial imputable a la DIRIS Lima Norte, la resolución deviene en ineficaz y jurídicamente inválida, debiendo desestimarse la primera pretensión en todos sus extremos.

A.3. POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Para efectos de determinar si la pretensión de la cual deriva el presente punto controvertido, este Árbitro Único se sirve de determinar en primer lugar a que nos referimos exactamente con la Resolución contractual.

2. En palabras de Messineo[1] la Resolución pone fin al contrato, pero ella importe implícitamente, que pone fin también la relación obligacional nacida por ese contrato. Solo que la resolución suele ser referida lógicamente al contrato, y porque éste no ha sido ejecutado o porque es de ejecución continuada. No es concebible la resolución de un contrato ya ejecutado o de la parte ya ejecutada del mismo.

3. En esa misma línea, el autor también sostiene que la resolución contractual deviene de una incumplimiento voluntario o involuntario, que puede entenderse de la obligación de ejecutar la contraprestación de la otra parte.

4. Por su parte, De La Puente y Lavalle[2] indica que son tres los elementos necesarios para que una Resolución de contrato sea válida: i) que se trate de un contrato válido, esto es, que se haya suscrito válidamente bajo los requisitos que la ley le otorga; ii) que la causal que motiva la Resolución del Contrato sea sobreviniente a la celebración del contrato y iii) que deje sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz, de manera que no exista entre las parte el

[1] MESSINEO, Francesco, Doctrina General del Contrato, tomo II, p.333.

[2] PUENTE Y LAVALLE, Manuel de la, Comentario al Código Civil, tomo II, Pontificia Universidad Católica del Perú: Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, Lima, 1999, p. 191.

deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente ejecutar las respectivas prestaciones.

5. Como se observa, la Resolución Contractual se sustenta básicamente en la siguiente premisa: si una parte no cumple con la obligación que, por su propia cuenta, de manera voluntaria y consciente adquirió con respecto a su contraparte, la otra parte tampoco está obligada a cumplir con su respectiva obligación, en consecuencia, dicha relación contractual deviene en ineficaz, ya que el objeto del contrato no se cumple en los términos pactados debido a incumplimiento.

6. En la materia que compete a este Tribunal Arbitral Unipersonal, es decir, trasladándonos al ámbito de las contrataciones del Estado, es preciso tener en cuenta lo sustentado en la Opinión N.° 001-2019/DTN:

> *"En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.*
>
> *Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.*
>
> *Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas."*

7. Como se puede dilucidar, la normativa de contrataciones ha previsto la posibilidad de resolver el contrato ante el incumplimiento de la obligación de una de las partes.

8. Además, la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 36 establece que:

> ***Artículo 36. Resolución de los contratos***
>
> *36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del*

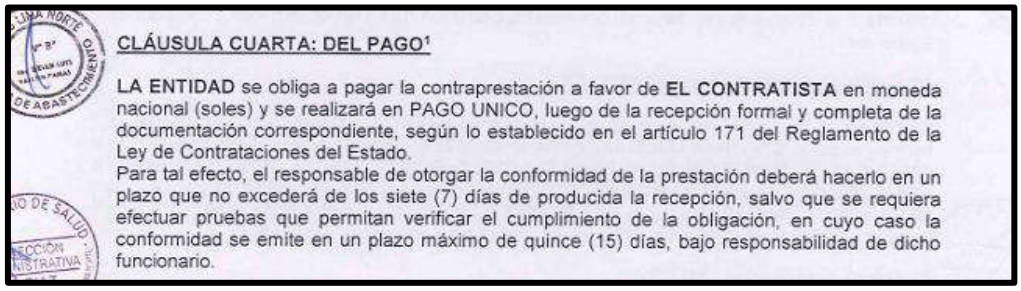
contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

A.3.1. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

9. En el presente caso, en específico, en este punto controvertido, se discute la validez y eficacia de la Resolución del Contrato N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE"

10. Dicho contrato se firma un 22 de noviembre del año 2022 por un monto de S/.771,221.14 (SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 14/100 SOLES).

11. Dicho pago debía ser efectuado bajo la modalidad de PAGO UNICO, el cual se realizaría una vez otorgada la CONFORMIDAD.



CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[1]

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a favor de **EL CONTRATISTA** en moneda nacional (soles) y se realizará en PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

12. a cambio de dicha conformidad, el Contratista debía cumplir con ejecutar el servicio de mantenimiento bajo las siguientes condiciones:

PAQUETE N°	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	MONTO A EJECUTAR POR MANTENIMIENTO
1	MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO	SERVICIO	S/.397,112.61
	MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CARABAYLLO	SERVICIO	S/. 374,108.53
		TOTAL	S/. 771,221.14

13. Este Árbitro Único determina que el monto total de la prestación del contrato se compone de la ejecución del mismo servicio en dos instalaciones de la Entidad, es decir, la suma de las valorizaciones del servicio prestado en ambas instalaciones nos da el monto final del contrato.

14. Con respecto a la ejecución del contrato, durante la ejecución no se acreditó inconveniente alguno, ni tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, llevando así a la conformidad otorgada por la entidad con fecha 26 de enero de 2023.

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	: SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
EE.SS.	: CS SAN PEDRO DE CARABAYLLO
FECHA DE SUSCRIPCION	: 26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	: N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
ORDEN DE SERVICIO	: 6094
Plazo de ejecución	: 30 DIAS
Fecha de Inicio	: 28 de noviembre
Fecha de término Contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 12 de enero

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	: SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
EE.SS.	: CMI EL PROGRESO
FECHA DE SUSCRIPCION	: 26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	: N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
ORDEN DE SERVICIO	: 6094
Plazo de ejecución	: 30 DIAS
Fecha de Inicio	: 28 de noviembre
Fecha de término Contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 26 de enero

15. En observancia de ambas actas de conformidad, este Árbitro Único puede dilucidar que la entidad no tiene ninguna observación sobre la ejecución del contrato, y que está conforme con el resultado del servicio.

16. En observancia del Numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

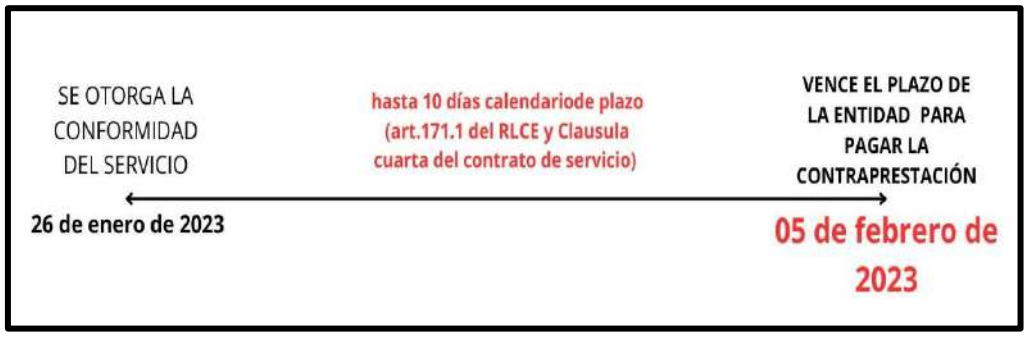
> ***Artículo 171. Del pago***
>
> *"171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente."*

17. Se establece que, luego de emitida la conformidad del servicio, el pago de las contraprestaciones se realiza **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** siguientes. En el Contrato, en la ya referida **CLAUSULA CUARTA,** se sostiene el mismo plazo para la misma situación, el pago de la Entidad:

> LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

18. En vista de esto, la Entidad se obligó a cumplir con su contraprestación al momento de otorgar la conformidad del servicio, sin emitir observación sobre el cumplimiento de esta.

19. Es así como, este Árbitro Único, se dispone a realizar el cálculo de los plazos de acuerdo con el siguiente gráfico:



20. En palabras simples, este Árbitro Único determina que la Entidad tuvo que cancelar la contraprestación de la suma de S/.771,221.14 al Contratista, tal y como se estableció en el contrato, en un PAGO ÚNICO.

a. **Sobre la resolución contractual**

21. Con respecto al procedimiento aplicable a la Resolución de un Contrato, el numeral 165.1 contenido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula lo siguiente:

> ***Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato***
> *165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

22. Es decir, la parte que incumple sus obligaciones, en este caso la Entidad, puede ser requerida mediante carta notarial, otorgándole hasta 05 días calendario para pagar la obligación requerida.

23. Con respecto al artículo anteriormente precisado, en la Opinión N°083-2021/DTN del OSCE se establece que:

> *"Como se observa del citado dispositivo, cuando alguna de las partes incurre en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la parte perjudicada debe requerirle a la otra,*

mediante carta notarial, que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, vencido el cual, si dicho incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicando esta decisión a través de una segunda carta notarial."

24. En ese sentido, y continuando con el referido procedimiento, el numeral 165.3 del artículo 165, establece que, si luego de vencido el plazo que se le otorga a la entidad para pagar la deuda requerida, la parte afectada por el incumplimiento, puede resolver el contrato.

> ***Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato***
> *165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación*

25. En el análisis de los medios probatorios presentados por el Contratista, este Árbitro Único pudo dilucidar que se cumplió con emitir la respectiva carta notarial del requerimiento de pago:



NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA - LIMA
04 SEP. 2025
CARTAS NOTARIALES
Numero 217261

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 04 de setiembre de 2025

CARTA N° 235-2025/LG-GG

Sr:
Julio Cesar Del Valle
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc. Victor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

DE : L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
ASUNTO : Requiero pago, bajo apercibimiento de resolver contrato
REFERENCIA : a) Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 de fecha 22.11.2022.
b) Orden de Servicio N° 0006094 de fecha 24.11.2022.
c) Acta de conformidad del servicio de mantenimiento de fecha 12.01.2023.
d) Acta de conformidad del servicio de mantenimiento de fecha 12.01.2023.
e) Carta N° 026-2023/LG-GG de fecha 02.02.2023.

26. Considerando el hecho de que, desde la emisión de la conformidad hasta la fecha de notificada la Carta N°235-2025/LG-GG, han transcurrido poco más de dos años en los que la entidad tenía conocimiento pleno de la obligación que debía cumplir, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno, es que el plazo de 01 día calendario otorgado para pagar el monto de la contraprestación bajo

apercibimiento de resolver el contrato, resulta más una formalización que una oportunidad para la Entidad, para resolver o pronunciarse al respecto.



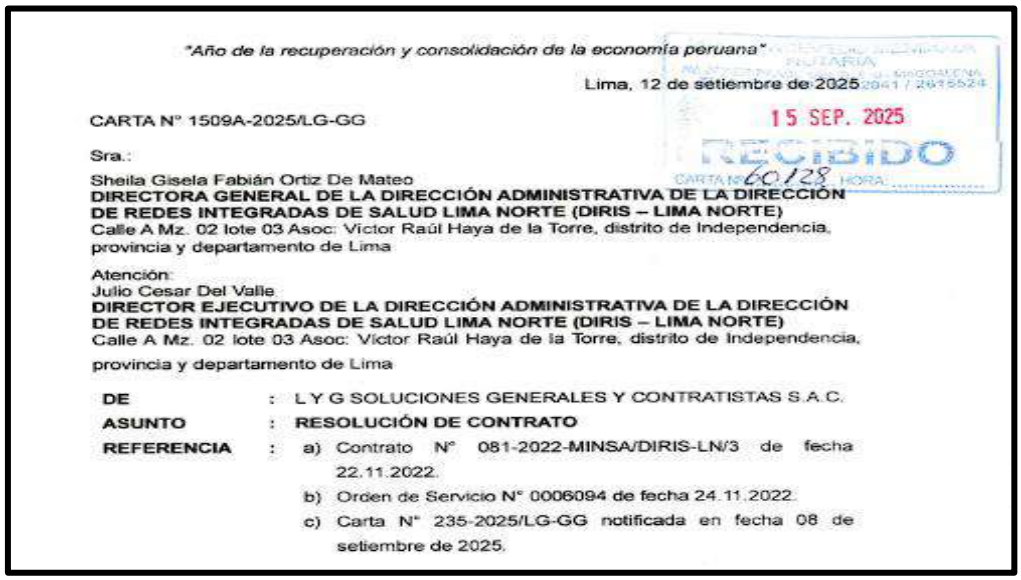
PERÚ | Ministerio de Salud | Procuraduría Pública

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.2.13 La normativa exige que, antes de resolver el contrato, la parte afectada requiera formalmente el cumplimiento otorgando un plazo razonable para subsanar el supuesto incumplimiento, como podemos advertir la demandante no ha acreditado que la Entidad se haya negado expresa y definitivamente a pagar, ni que se hubiera configurado una renuencia absoluta, lo cual nos lleva a preguntarnos si es que ¿puede hablarse de incumplimiento definitivo cuando la relación contractual ya se encontraba ejecutada, con penalidades pendientes de liquidación y sin una negativa formal de la Entidad? La respuesta es negativa, toda vez que la resolución fue precipitada y carente de sustento objetivo.

27. Del escrito de Contestación de la Demanda, presentado por la entidad, Este Árbitro Único puede identificar que la en Entidad sostiene que se debió otorgar un "*plazo razonable para subsanar el supuesto incumplimiento"*, subsanación que pudo haber efectuado en el periodo de tiempo que tuvo disponible entre el 25 de enero de 2023 y el 04 de setiembre de 2025, sin embargo, la Entidad prefirió guardar silencio.

28. Ahora bien, con fecha 12 de setiembre se emite la carta 1509A-2025/LG-GG donde la entidad resuelve el contrato:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 12 de setiembre de 2025

15 SEP. 2025
RECIBIDO
CARTA N° 60128 HORA:

CARTA N° 1509A-2025/LG-GG

Sra.:
Sheila Gisela Fabián Ortiz De Mateo
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc. Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

Atención:
Julio Cesar Del Valle
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc. Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

DE	:	L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
ASUNTO	:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
REFERENCIA	:	a) Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 de fecha 22.11.2022. b) Orden de Servicio N° 0006094 de fecha 24.11.2022. c) Carta N° 235-2025/LG-GG notificada en fecha 08 de setiembre de 2025.

> Por tanto, le comunicamos nuestra decisión de resolver el Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 para la contratación del **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE"**, por culpa imputable a la Entidad dado su incumplimiento de pago, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley y artículos 164° y 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

29. El Tribunal Arbitral Unipersonal, advierte que haciendo un recuento y en relación a la norma, el contratista ejerce de manera valida y de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su derecho a resolver el contrato ante el incumplimiento injustificado de su contraparte.

Sobre la postura de la Entidad

30. Luego de un análisis exhaustivo del Escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad, este Árbitro Único advierte que ele eje de la defensa planteada, gira en torno a la aplicación de las penalidades por mora y otras penalidades.

31. Sobre el particular, el numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento establece que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda.

> ***Artículo 161. Penalidades***
> *161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento*

32. Este criterio ha sido desarrollado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N.° 028-2021/DTN, donde nos explica que las penalidades se deducen "de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según correspondiera"[3].

33. En igual sentido, la Opinión N.° 189-2019/DTN, citada en el numeral 2.3.2 del mismo pronunciamiento, distingue con claridad que la deducción de la penalidad

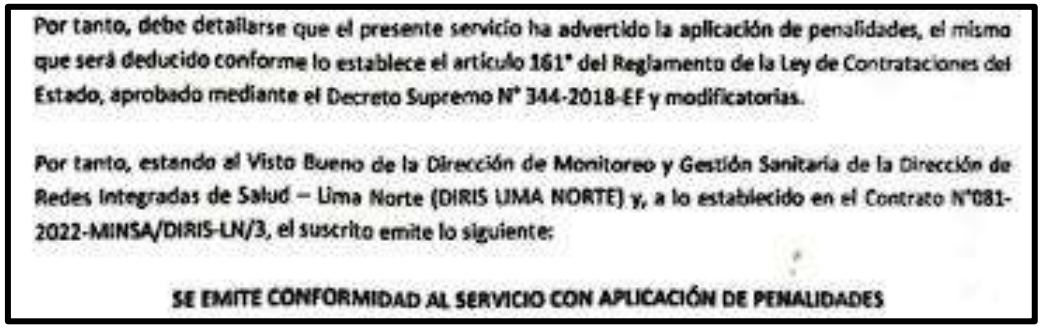
[3] Opinión N.° 028-2021/DTN, Dirección Técnico Normativa del OSCE, Aplicación de la penalidad por mora a prestaciones parciales del contratista, numeral 2.1.6, 17 de marzo de 2021.

opera en momentos determinados —durante la ejecución, mediante descuento de los pagos a cuenta, o al momento del pago final—, lo que evidencia que la aplicación de la penalidad constituye un acto concreto que se materializa en oportunidades específicas.

> *Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo anterior, es importante añadir que de acuerdo con la Opinión N° 189-2019/DTN "…en el caso de la aplicación de las penalidades, si estas eran deducidas durante la ejecución del contrato (de los pagos a cuenta) y el contratista disentía de su aplicación, podía recurrir a los […] mecanismos de solución de controversias hasta antes de la culminación del contrato; por otra parte, si las penalidades eran deducidas al momento de realizar el pago final, el contratista tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para someter su discrepancia a conciliación o arbitraje."*

34. Este Árbitro Único concluye que la deducción de la penalidad por mora significa un acto efectivo de aplicación, verificable en alguna de las oportunidades que la norma tipifica de manera taxativa, bajo la condición que se haya cuantificado el monto.

35. En el presente caso, se advierte que la Entidad no ejecutó acto alguno de cuantificación. Las Actas de Conformidad se limitan a consignar que la penalidad "será deducida", expresión de proyección futura que no fija monto ni practica liquidación.



Por tanto, debe detallarse que el presente servicio ha advertido la aplicación de penalidades, el mismo que será deducido conforme lo establece el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Por tanto, estando al Visto Bueno de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud – Lima Norte (DIRIS LIMA NORTE) y, a lo establecido en el Contrato N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, el suscrito emite lo siguiente:

SE EMITE CONFORMIDAD AL SERVICIO CON APLICACIÓN DE PENALIDADES

36. Dicho anuncio no se materializó en ninguna de las oportunidades previstas en el numeral 161.4, por cuanto la Entidad no efectuó pago alguno ni practicó la liquidación del contrato, que eran precisamente los momentos en los que la penalidad debía deducirse. La penalidad quedó, así, en una mera enunciación carente de aplicación efectiva.

37. Este Árbitro Único considera necesario precisar que el retraso incurrido por el Contratista en la ejecución de las prestaciones y el posterior incumplimiento de pago atribuido a la Entidad constituyen dos incumplimientos de naturaleza distinta

y autónoma. El retraso del contratista tiene prevista en la normativa una consecuencia propia y específica, cual es la penalidad por mora; sin embargo, dicha consecuencia no habilita a la Entidad a sustraerse de su propia obligación de pago. En tal sentido, la Entidad no puede invocar válidamente el atraso del contratista como justificación de su inacción frente a una prestación que fue efectivamente ejecutada y que ella misma reconoció como conforme.

38. Asimismo, este Árbitro Único determina que no resulta estimable el argumento de la Entidad según el cual la obligación no era exigible por encontrarse pendiente la liquidación de las penalidades.

39. En efecto, la Entidad tenía a su cargo y a su alcance efectuar dicha liquidación en la oportunidad correspondiente, sin que conste que la hubiera realizado ni que hubiera cumplido con el pago de la prestación ejecutada. Siendo ello así, la Entidad no puede ampararse en una situación generada por su propia omisión para negar la mora en que incurrió.

Sobre la Causal de la Resolución del Contrato

40. Este Árbitro Único estima necesario precisar la naturaleza jurídica de la figura sometida a su conocimiento. La resolución contractual no constituye un supuesto de invalidez del contrato, sino un mecanismo que incide sobre su eficacia. En efecto, el artículo 1371 del Código Civil dispone que "la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración"

41. La resolución contractual es una acción que no afecta la validez del acuerdo contractual, sino su eficacia, es decir, la relación obligatoria que se originó a partir del contrato, poniéndole fin a la relación y desvinculando a los contratantes.

42. Establecida la naturaleza de la resolución como cuestión de eficacia, corresponde a este Árbitro Único examinar si concurren los requisitos para tener por configurada la causal resolutoria.

43. De esto, se puede deducir que, la resolución por incumplimiento presupone la verificación de determinados presupuestos sustantivos, sin los cuales la sola voluntad de una de las partes no basta para extinguir el vínculo.

44. Para tales efectos, este Árbitro Único determina los siguientes requisitos a desarrollar y configurar: i) La reciprocidad de las prestaciones, ii) El incumplimiento como causa resolutoria y iii) La posición de la parte que resuelve: haber cumplido o estar dispuesto a cumplir

i) La reciprocidad de las prestaciones

El primer presupuesto es que el contrato genere prestaciones recíprocas, esto es, obligaciones en las que cada parte es acreedora y deudora de la otra, en simples palabras, que ambas se obliguen una con la otra. La resolución por incumplimiento es, precisamente, un remedio propio de esta clase de contratos. Como enseña Torres Vásquez[4], en *esa clase de contratos, con mutuas prestaciones recíprocas, cada obligación* sirve de fundamento a la otra, de modo que el incumplimiento de una repercute sobre la suerte de la relación en su conjunto.

En el presente caso, el Contrato N.° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 es indudablemente un contrato con prestaciones recíprocas: el contratista se obligó a ejecutar el servicio de mantenimiento, y la Entidad, a pagar la contraprestación pactada. Se verifica, por tanto, este primer presupuesto.

ii) El incumplimiento como causa resolutoria

El segundo presupuesto es la existencia de un incumplimiento que opere como causa de la resolución. La causa resolutoria es única y la genera el incumplimiento de una de las partes, la inejecución de sus obligaciones.[5] No cualquier inejecución, habilita la resolución por lo general se pide que el incumplimiento recaiga sobre una obligación que frustre la finalidad del contrato o el interés de la parte perjudicada.

En el presente caso, el incumplimiento imputado a la Entidad recae sobre la obligación de pago, que constituye la contraprestación esencial a su cargo y sin la cual la relación contractual queda privada de su razón de ser para el contratista. Se cumple, así, este segundo presupuesto.

iii) La posición de la parte que resuelve: haber cumplido o estar dispuesto a cumplir

El tercer presupuesto exige que quien invoca la resolución sea la parte fiel, es decir, aquella que ha cumplido sus propias obligaciones o se encuentra dispuesta a cumplirlas. La resolución es un remedio conferido a favor de quien padece el incumplimiento, no de quien lo provoca. Se puede identificar en la legitimación para resolver, dos componentes: uno

[4] TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. «Rescisión y resolución del contrato». Lima, 2007.
[5] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «La resolución contractual». Lima, 2019.

subjetivo, referido a la condición de parte fiel, y otro objetivo, relativo a que el incumplimiento de la contraparte revista la entidad necesaria.[6]

En el presente caso, este Árbitro Único constata que el Contratista ejecutó íntegramente las prestaciones a su cargo, ejecución que fue reconocida por la propia Entidad mediante las respectivas actas de conformidad. En consecuencia, quien resolvió el contrato tiene la condición de parte fiel, mientras que la Entidad, al no honrar su obligación de pago, se sitúa en la posición de parte incumplidora. Se satisface, por tanto, el tercer presupuesto.

45. Sobre la base de lo expuesto, este Árbitro Único concluye que concurren los tres presupuestos que la doctrina exige para tener por configurada la causal resolutoria: la reciprocidad de las prestaciones, el incumplimiento de una obligación esencial a cargo de la Entidad, y la condición de parte fiel de quien resolvió.

Sobre los Requisitos de Validez

46. Sin cuestionar los presupuestos de eficacia precedentemente efectuada, este Árbitro Único estima pertinente examinar la validez del acto de resolución visto desde los requisitos de validez de un acto jurídico.

47. Debido a que la resolución comunicada por el contratista mediante carta notarial constituye una declaración de voluntad unilateral y de carácter recepticio, esto es, un acto jurídico, y como tal se encuentra sujeta a los requisitos de validez que establece el artículo 140 del Código Civil.

Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

Artículo 140°.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. *Agente capaz.*
2. *Objeto física y jurídicamente posible.*
3. *Fin lícito.*
4. *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*

[6] Sobre los componentes subjetivo y objetivo de la legitimación para resolver, véase FORNO FLÓREZ, Hugo. «Resolución por incumplimiento». En: Temas de Derecho Contractual. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1987, p. 76. En igual orientación, DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil». Tomo II. Lima: Palestra Editores, 2011.

48. Una cosa es que el acto de resolución sea válido y otra distinta es que, siendo válido, despliegue sus efectos por haberse observado el procedimiento legal. En ese sentido corresponde, verificar la validez de este.

49. De conformidad con los elementos del artículo 140 del Código Civil, en consideración de que la manifestación del Contratista en cuanto a la Resolución del Contrato constituye un acto jurídico, debemos identificar si constituyen los siguientes elementos.

i) Plena capacidad de ejercicio del agente

El acto de resolución fue emitido por L&G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., el Contratista, el cual constituye persona jurídica con plena capacidad para obrar, a través de su representante. No se ha cuestionado que la resolución hubiera sido comunicada por quien careciera de capacidad o de representación suficiente. Se verifica, por tanto, este primer requisito, en tanto la entidad no ha cuestionado, ni observado que el Contratista no estaba facultado para ejecutar la resolución del contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3.

ii) Objeto física y jurídicamente posible

El objeto del acto de resolución, en que en este caso significa extinguir las obligaciones reciprocas nacidas del contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3 ante el incumplimiento de la contraparte, es física y jurídicamente posible.

Y como ya ha sido corroborado por este Árbitro Único, lejos de contravenir el ordenamiento, la resolución por incumplimiento está expresamente contemplada tanto por la normativa de contrataciones como por el Código Civil, de modo que su objeto se encuentra plenamente amparado por el derecho.

Teniendo en cuenta que el Contratista cumplió lo requerido por el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula la forma de ejecutar la resolución contractual; acreditando de esta manera que la Entidad emitió conformidad, pero no el pago, significa que la Entidad puede exigir legítimamente la resolución del contrato.

Por lo anterior expuesto, este Árbitro Único determina que este requisito se cumple.

iii)Fin lícito

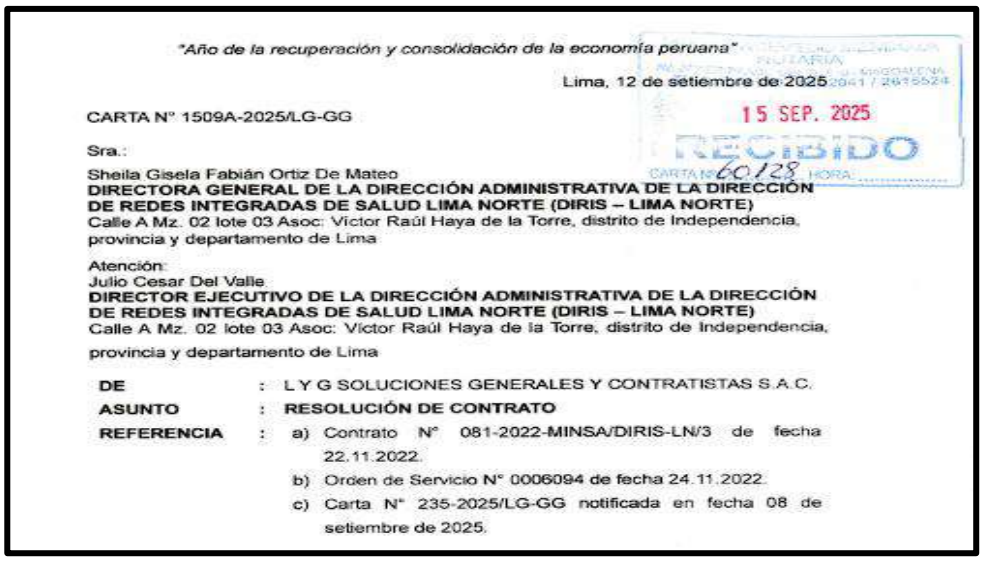
El fin perseguido por la demandante al resolver el contrato que es poner fin a un vínculo contractual frente al incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la Entidad y tutelar su legítimo interés patrimonial, es un fin lícito, conforme al ordenamiento.

De conformidad a lo ya dilucidado por este Árbitro Único numerales atrás, las conformidades otorgadas, la renuencia de la Entidad a pagar en su oportunidad y su posterior silencio en el periodo de 26 de enero de 2023 a la fecha de emitido el presente Laudo Arbitral, no se advierte que la resolución hubiera perseguido una finalidad contraria a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres. Se verifica, en consecuencia, el tercer requisito, toda vez que el Contratista actuó legítimamente con el fin de proteger válidamente sus intereses.

Por lo tanto, para este Tribunal Arbitral Unipersonal, este requisito se cumple de manera correcta.

iv) Observancia de la forma prescrita

Finalmente, el acto de resolución observó la forma prescrita por la normativa, esto es que la resolución contractual fue comunicada mediante carta notarial, que es precisamente la forma que exige el artículo 165 del Reglamento para esta clase de actos, dotándolos de fecha cierta y de constancia de recepción.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 12 de setiembre de 2025

15 SEP. 2025
RECIBIDO
CARTA N° 60128 HORA:

CARTA N° 1509A-2025/LG-GG

Sra.:
Sheila Gisela Fabián Ortiz De Mateo
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc: Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

Atención:
Julio Cesar Del Valle
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE (DIRIS – LIMA NORTE)
Calle A Mz. 02 lote 03 Asoc: Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima

DE	:	L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
ASUNTO	:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
REFERENCIA	:	a) Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 de fecha 22.11.2022. b) Orden de Servicio N° 0006094 de fecha 24.11.2022. c) Carta N° 235-2025/LG-GG notificada en fecha 08 de setiembre de 2025.

La observancia de dicha formalidad no solo satisface el requisito de forma del acto jurídico, sino que refuerza la seguridad jurídica de la declaración resolutoria. Se cumple, por tanto, el cuarto y último requisito.

50. Verificada la concurrencia de la totalidad de los requisitos que el artículo 140 del Código Civil exige para la validez del Acto Jurídico, este Árbitro Único, concluye que el acto de resolución del contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3, comunicado por la parte demandante es plenamente válido, no pudiendo advertir vicio alguno que recaiga sobre este y pueda definir la nulidad de este.

51. De este modo, habiéndose establecido tanto la validez del acto de resolución, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 140 del Código Civil, y la eficacia conforme a los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Este Árbitro Único ratifica la conclusión de que la resolución del Contrato N.° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 es válida y eficaz, y produjo plenamente sus efectos.

52. Por las consideraciones expuestas en el presente acápite, el Árbitro Único resuelve DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO del presente arbitraje, en favor del Contratista L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. En consecuencia, DECLÁRESE LA VALIDEZ Y EFICACIA de la Resolución de Contrato contenida en la Carta N°1509A-2025/LG-GG; en consecuencia, DECALARAR COMO VÁLIDA dicha resolución contractual, que resuelve el contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3 denominado “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE”

B. RESPECTO A SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, cumplir con efectuar el pago íntegro por la totalidad de las prestaciones ejecutadas, correspondientes al Contrato N°081-2022.MINSA/DIRIS-LN/3, cuyo monto asciende a S/771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles), más el pago de los intereses legales generados hasta la fecha de su cancelación efectiva, a favor de mi representada.

B.1. POSTURA DEL DEMANDANTE:

3.29. Es preciso mencionar que la Ley de Contrataciones del Estado señala que el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, mientras que su Reglamento establece que para el pago se requiere la Conformidad de la prestación.

3.30. En adición a ello, las reglas para el pago se encuentran previstas en el artículo 39 de la Ley *"el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación"*. Sin mas requisitos o condiciones adicionales. Esto ciertamente, es concordante con el artículo 1220 del Código Civil, según el cual el pago se

entiende efectuado "solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación".

3.31. Por lo que, la entidad debe pagar la contraprestación pactada dentro de los die (10) días calendario siguientes de otorgada la Conformidad de los bienes y servicios en general, regla precisada en el numeral 171.1 del Reglamento.

3.32. Que, la conformidad de la prestación es el acto por medio el cual el órgano de la entidad otorga su aprobación a la ejecución de la prestación del contratista, conforme al contrato suscrito. Corresponde que La DIRIS cumpla con los plazos previstos en el artículo 171 del Reglamento, durante la recepción y conformidad servicios contratados.

3.33. A su vez, es importante resaltar que el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento dispone que:

> *"171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, **servicios en general** y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente." (El subrayado y resaltado son agregados).*

3.34. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y – en consecuencia – generarse el derecho al pago[4].

3.35. Sin perjuicio de ello, a través de la Opinión N° 027-2014/DTN se ha señalado que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; en otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato. Esto último debe ser considerado por la Entidad al momento de calificar una obligación en particular como una de carácter esencial.

3.36. Por lo que, luego de concluido la prestaciones por parte de L y G, es que en cumplimiento de los términos de referencia, con fecha 18 de enero de 2023, el contratista emitió el Informe Técnico de Culminación del servicio, por lo que mediante Carta N° 020-2023/LG-GG se presentó el expediente con los requisitos exigidos en los términos de referencia, en concordancia con el

proceso de selección Contratación directa N° 15-2022-DIRIS LN, sin que este sea observado por la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS Lima Norte.

3.37. Que posterior a ello, La DIRIS, a través de los funcionarios autorizados, suscribió y emitió las correspondientes actas de CONFORMIDAD por el mantenimiento del CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE CARABAYLLO, así como del acta de CONFORMIDAD por el mantenimiento DEL CENTRO MATERNO INFANTIL EL PROGRESO.

3.38. Que, no obstante La DIRIS haber **emitido las conformidades** de los servicios prestados, los mismos que fueron suscritos por el medico jefe del Centro de Salud; así como por el Director de Monitoreo y gestión Sanitaria, al igual que por el funcionario Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima-Norte; sin embargo La DIRIS no cumplió con efectuar el pago por las prestaciones ejecutadas, ello por el monto de S/771,221.14 (setecientos setenta y un mil doscientos veintiuno con 14/100 soles).

Acta de conformidad por el Mantenimiento del Centro de Salud San Pedro de Carabayllo

PERÚ Ministerio de Salud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	: SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
EE.SS.	: CS SAN PEDRO DE CARABAYLLO
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	: N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
ORDEN DE SERVICIO	: 6094
Plazo de ejecución	: 30 DIAS
Fecha de Inicio	: 28 de noviembre
Fecha de término Contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 12 de enero

Acta de conformidad por el Mantenimiento del Centro materno infantil el Progreso

Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

OBJETO DEL SERVICIO	: SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCION DIRIS LIMA NORTE"
EE.SS.	: CMI EL PROGRESO
FECHA DE SUSCRIPCION	: 26 DE ENERO DEL 2023
PROVEEDOR	: L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.
CONTRATO	: N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3
ORDEN DE SERVICIO	: 6094
Plazo de ejecución	: 30 DIAS
Fecha de Inicio	: 28 de noviembre
Fecha de término Contractual	: 27 de diciembre
Fecha de Término Real	: 26 de enero

FIRMAS REQUERIDAD PARA EMITIR LA CONFORMIDAD

M.C. Fredy Paredes Apaca
CMP 40127
MEDICO JEFE

Representante Centro de Salud o de Medico jefe

Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria

MINISTERIO DE SALUD

Ing. JUAN CARLOS NEGRETE GARAY

TERMINOS DE REFERENCIA

13. CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación será emitida por el área usuaria jefe de la Oficina de la Red Integrada de Salud (RIS) o Medico jefe responsable del establecimiento de salud donde se realizó el servicio, con visto bueno de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, del Ingeniero Supervisor de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento mediante un informe de ejecución de servicio.

3.39. Debemos indicar que de manera reiterada el contratista L y G solicitó que la DIRIS cumpla con efectuar el pago por el monto indicado, a lo que no obtuvimos respuesta efectiva del pago solicitado.



Lima, 2 de febrero del 2023

02 FEB 2023

RECIBIDO

FIRMA

CARTA N°026-2023/LG-GG

Señor:

MC Gualberto Segovia Meza

Director General de Redes Integradas de Salud Lima Norte

DIRIS NORTE

Asunto:

Solicito reconocimiento de deuda por ejecución del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS EESS DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS NORTE"

3.40. Ahora bien, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

3.41. Al respecto, debe precisarse que en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado **prima el interés público**; no obstante, **ello no afecta el hecho que**, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de **obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute**.

3.42. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración – a través del procedimiento de selección correspondiente – implica el pago del monto contractual, el mismo que debe incluir todos los tributos, seguros, transporte y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo.

3.43. Por lo que, debe señalarse que una vez perfeccionado el contrato[5], el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad en la forma y oportunidad establecidas en el mismo.

3.44. Por tal motivo, al amparo de lo que regula el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado en su artículo 165 – **procedimiento de resolución de contrato** – es que mediante Carta 235-2025/LG-GFG, de fecha 8 de setiembre de 2025, comunicamos a la DIRIS, que le otorgábamos el plazo de un (1) día para que cumpla con efectuar el pago pendiente a L Y G, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de persistir en su negativa de pago.

3.45. Fue por ello que, ante el incumplimiento de la obligación esencial de pago por parte de La DIRIS, con apego al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones públicas, procedimos a comunicar a la DIRIS, nuestra decisión de resolver el contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3.

3.46. Que dicho incumplimiento contraviene lo pactado por las partes a través de la cláusula cuarta del contrato suscrito, el mismo que señala:

> **CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[1]**
>
> **LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a favor de **EL CONTRATISTA** en moneda nacional (soles) y se realizará en PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.47. A su vez, el no pago por parte de La DIRIS, como hace referencia el mismo contrato suscrito, contraviene lo prescrito en el artículo 171 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

> *"La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes a otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*
>
> *En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."*

3.48. En el presente caso, estamos ante el hecho que el contratista L Y G hemos cumplido, cabalmente, con ejecutar las prestaciones a nuestro cargo; las

mismas que en su oportunidad, tal como acreditamos con las pruebas que adjuntamos a la presente demanda, la DIRIS, a través de sus funcionarios autorizados, otorgo la correspondiente conformidad, tal cual dispone el contrato que fue suscrito entra las partes. Es decir, señor arbitro único, los funcionarios de la Entidad, de manera formal expresaron documentalmente que el servicio prestado cumple con los estándares, requisitos y expectativas pactados en el contrato y en los documentos del procedimiento de selección del motivo; por tanto, dejan constancia que cumple con los requerimientos técnicos y legales; habiendo, por tal razón, sido validados, lo cual implica la aceptación a satisfacción de la entidad contratante.

3.49. En este extremo, como ya manifestamos, cabe recalcar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la **Opinión N° 027-2014/DTN**, señala que:

> *"EL PAGO de la contraprestación constituye LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN ESENCIAL QUE TODA ENTIDAD DEBE CUMPLIR para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas"*

3.50. Por tanto, luego de lo expuesto, solicitamos que el Árbitro Único declare **fundada** y ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, cumplir con efectuar el pago íntegro por la totalidad de las prestaciones ejecutadas, correspondientes al Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, cuyo monto asciende a S/ 771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles), más el pago de los intereses legales generados hasta la fecha de su cancelación efectiva, a favor de mi representada.

B.2. POSTURA DE DEMANDADO:

2.3.1 La empresa L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. pretende que se ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte el pago íntegro de S/ 771,221.14 más intereses legales, sosteniendo que dicho monto constituiría una obligación incumplida. Sin embargo, dicha pretensión parte de una premisa jurídicamente errónea "que el monto contractual se convirtió automáticamente en deuda líquida y exigible al margen del desarrollo real de la ejecución contractual".

2.3.2 El contrato fue suscrito el 22 de noviembre de 2022 y el Acta de Inicio el 28 de noviembre de 2022, estableciéndose un plazo de ejecución de 30 días calendario, con vencimiento el 27 de diciembre de 2022. No obstante, conforme a los Informes N° 013-2023-JMVV-OIE-

DIRIS-LN y N° 014-2023-JMVV-OIE-DIRIS-LN, ambos de fecha 30 de enero de 2023, la ejecución culminó recién el 26 de enero de 2023, configurándose retrasos injustificados de 16 días en el C.S. San Pedro de Carabayllo y 30 días en el CMI El Progreso, hechos que constituyen medios probatorios técnicos directos del incumplimiento del plazo contractual.

2.3.3 En el régimen de contratación pública, el pago no opera de manera automática ni incondicional; se encuentra sujeto a la verificación integral del cumplimiento, la emisión de conformidad técnica y la determinación de penalidades cuando corresponda. La Orden de Servicio N° 0006094-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, incorpora expresamente el régimen de penalidades aplicable, y el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la penalidad por mora se aplica automáticamente por cada día de atraso injustificado.

2.3.4 En consecuencia, la Entidad no solo estaba facultada, sino obligada a efectuar la determinación y deducción correspondiente antes de considerar exigible cualquier pago. ¿Puede un contratista que incurrió en retrasos acreditados documentalmente exigir el pago íntegro del monto contractual ignorando las consecuencias económicas derivadas de su propio incumplimiento? Evidentemente no; hacerlo implicaría vaciar de contenido el régimen de penalidades y convertir el contrato en una obligación unilateral a favor del proveedor

> ***CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:*** *PENALIDADES Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> *Penalidad Diaria = Donde: 0.10 x monto vigente*
> *F x plazo vigente en días Donde:*
> *F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;*
> *F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días*
>
> *El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando El Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de La Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

2.3.5 Asimismo, mediante Carta N° 026-2023/LG-GG de fecha 02 de febrero de 2023, la empresa solicitó reconocimiento de deuda, y posteriormente, mediante Carta N° 235-2025/LG-GG de fecha 08 de septiembre de 2025, requirió el pago íntegro bajo apercibimiento de resolución contractual. Sin embargo, ninguna de dichas comunicaciones desvirtúa los informes técnicos emitidos el 30 de enero de 2023, ni existe documento alguno mediante el cual la Entidad haya reconocido como deuda líquida, definitiva y no controvertida el monto total de S/ 771,221.14. En contratación estatal, el reconocimiento de deuda no surge de la sola manifestación unilateral del contratista, sino de una determinación administrativa formal

sustentada técnica y contablemente; mientras subsistan penalidades y deducciones pendientes de cálculo, el monto no puede considerarse exigible en su integridad

2.3.6 Para que exista mora en el pago deben concurrir simultáneamente la existencia de una obligación válida, líquida y exigible, en el presente caso, el monto íntegro reclamado no reunía tales características debido a la necesidad de compensar y deducir penalidades por retrasos injustificados acreditados, entonces ¿cómo podría configurarse mora automática si la propia conducta del contratista generó contingencias económicas que debían ser previamente determinadas por la administración? No puede hablarse de incumplimiento de pago cuando la obligación estaba sujeta a liquidación técnica y determinación de obligaciones recíprocas; sostener lo contrario implicaría desconocer la naturaleza sinalagmática del contrato y trasladar a la Entidad las consecuencias económicas del incumplimiento del propio proveedor.

2.3.7 Por consiguiente, esta pretensión no debe ampararse, a razón de que a través del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Cláusula Décimo Tercera del Contrato señalan que nuestra entidad estaba obligada a determinar una penalidad ante el retraso injustificado de la empresa, cuando más aún hubiese sido solucionable y evitarse una aplicación de penalidad si la empresa hubiese solicitado la ampliación de plazo o posteriormente, se le hubiese otorgado.

2.3.8 Finalmente, la pretensión de intereses legales resulta igualmente improcedente, pues el interés es accesorio a una obligación principal líquida y exigible. La resolución notarial comunicada el 15 de septiembre de 2025 no transforma retroactivamente en deuda líquida lo que se encontraba sujeto a verificación técnica y deducción de penalidades desde enero de 2023. En consecuencia, no existe mora imputable a la Entidad ni base jurídica para ordenar el pago íntegro reclamado ni los intereses pretendidos, debiendo desestimarse la segunda pretensión en todos sus extremos por carecer de sustento fáctico, normativo y probatorio.

B.3. POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

53. Respecto del pago, este puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.

54. Castillo Freyre define al pago como el medio ideal de extinción de las obligaciones, pues esa extinción se da en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. Pagar es extinguir la obligación cumpliéndola; es decir, ejecutar la prestación debida (de dar, hacer o no hacer) en las condiciones y términos pactados o exigidos por la ley.

55. De acuerdo con el artículo 1220 del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. Por lo que, la doctrina nacional define al pago como medio ideal de extinción de las obligaciones, pues esa extinción se da en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. Pagar es

extinguir la obligación cumpliéndola; es decir, ejecutar la prestación debida (de dar, hacer o no hacer) en las condiciones y términos pactados o exigidos por la ley.

56. De acuerdo con el artículo 1220 del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. Por lo que, la doctrina nacional define al pago como medio ideal de extinción de las obligaciones, pues esa extinción se da en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. Pagar es extinguir la obligación cumpliéndola; es decir, ejecutar la prestación debida (de dar, hacer o no hacer) en las condiciones y términos pactados o exigidos por la ley.

57. Asimismo, Morón Urbina10 manifiesta que, el precio, remuneración o retribución es la contraprestación debida de la Entidad al contratista por la ejecución de la prestación para la cual este ha sido contratado. Asimismo, el contratista tiene los siguientes derechos frente a la Entidad contratante: A percibir el precio pactado o la retribución convenida luego de haber ejecutado su prestación y obtenido la respectiva conformidad, como regla general, y en caso de retrasos, al cobro de intereses legales desde la oportunidad en que el pago debió de efectuarse.

58. Sobre el pago según los alcances de la presente normativa el OSCE a considerado prudente emitir los siguientes pronunciamientos (entre opiniones, pronunciamientos emitidos por sus distintas direcciones y resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado -TCE-):

> ***"Opinión N°112-2018/DTN***
>
> *Ahora bien, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.*
> *Al respecto, debe precisarse que en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público; no obstante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.*
> *En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado reconocer que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades*

al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración -a través del procedimiento que debe incluir todos los tributos seguros, transporte y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, asó como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo.

(...) el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; (...) en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

Opinión N°101-2020/DTN

(...) corresponde precisar que el pago es la obligación que debe cumplir la Entidad como consecuencia de la correcta ejecución de las prestaciones por parte del contratista."

59. Con respecto al caso en concreto, Este Árbitro Único advierte que el Contratista solicita que se ordene a la Entidad el pago íntegro de las prestaciones ejecutadas, ascendentes a S/ 771,221.14, más los intereses legales generados hasta la fecha de su cancelación efectiva.

60. El propio Código Civil peruano de 1984 contiene a este respecto una regla específica: el artículo 1240 prescribe que, si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación. Esta norma, común a muchos Códigos Civiles de nuestra tradición jurídica, subraya el carácter efímero de la relación obligatoria y denota la voluntad del legislador destinada a propiciar la extinción de esta en el plazo más breve posible. Esto explica el sentido del precepto citado.

61. La Entidad por su parte, sostiene que dicho monto no constituye una deuda líquida y exigible, por encontrarse pendiente la deducción de las penalidades por mora que atribuye al contratista.

> 2.3.1 La empresa L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. pretende que se ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte el pago íntegro de S/ 771,221.14 más intereses legales, sosteniendo que dicho monto constituiría una obligación incumplida. Sin embargo, dicha pretensión parte de una premisa jurídicamente errónea "que el monto contractual se convirtió automáticamente en deuda líquida y exigible al margen del desarrollo real de la ejecución contractual".

62. Respecto a esto último, este Tribunal Arbitral Unipersonal debe esclarecer que la deducción de las penalidades no corresponde a ser aplicada en el presente

procedimiento arbitral, toda vez, que ninguna de las partes lo propuso en su debida oportunidad como punto controvertido, además, que, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estas deducciones deben hacerse en su debida oportunidad y definiendo la cuantificación exacta del monto que se debe deducir.

63. Este Árbitro Único constata que las prestaciones a cargo de la parte Demandante fueron ejecutadas y recibidas de conformidad por la Entidad, según consta en las respectivas actas de conformidad emitidas respecto de ambos establecimientos de salud. La conformidad, conforme a la normativa de contrataciones, constituye el acto mediante el cual la Entidad reconoce que la prestación se ejecutó conforme a lo pactado, y su emisión genera para la Entidad la obligación de efectuar el pago correspondiente.

> ***Artículo 168. Recepción y conformidad***
> *168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

64. Emitidas las conformidades y no habiéndose efectuado el pago dentro del plazo previsto, la obligación de la Entidad devino líquida, cierta y exigible. El Contratista, en efecto, cumplió con la contraprestación a su cargo, sin que la Entidad haya cumplido la suya, configurándose así el incumplimiento de pago que ha sido materia de análisis en el acápite correspondiente al análisis del primer punto controvertido.

65. La Entidad sostiene que el monto reclamado no es exigible en su integridad por encontrarse pendiente la deducción de penalidades por mora derivadas de los atrasos en la ejecución. Este Árbitro Único debe pronunciarse sobre dicha objeción, por cuanto el punto controvertido exige determinar la procedencia del pago íntegro.

66. El numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento establece que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda.

> ***Artículo 161. Penalidades***
> *161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fi el cumplimiento*

67. Este criterio ha sido recogido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en su Opinión N°005-2023/DTN, cuyo pronunciamiento precisa que la deducción de la penalidad opera en momentos determinados y presupone su previa cuantificación.

> *2.3.2. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno traer a colación lo señalado al absolver la consulta anterior: Conforme a lo dispuesto en el numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento, las penalidades -por mora y las otras penalidades- pueden deducirse de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, **según corresponda**; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Como se observa, es posible deducir de las valorizaciones o de la liquidación final de una obra, según corresponda, el monto resultante de la aplicación de la penalidad por mora o de las otras penalidades; sin perjuicio de ello, en atención al Principio de Transparencia que establece el literal c) del artículo 2 de la Ley, si una Entidad determina la aplicación de penalidades y deduce su monto de una valorización de obra o de la liquidación final, aquella debe transparentar dicho monto, a fin de que el contratista pueda distinguirlo respecto de los conceptos económicos propios de la valorización o liquidación de obra, para los fines pertinentes.*

68. Del texto referenciado, este Árbitro Único dilucida lo siguiente, la entidad puede aplicar las penalidades y deducirlas de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda.

69. Esto requiere una formalidad previa, el cálculo y la cuantificación del monto deducible al pago, por parte de la Entidad, cosa que como ya se determinó, no se hizo, simplemente se estableció que *"será deducido"*:



Por tanto, debe detallarse que el presente servicio ha advertido la aplicación de penalidades, el mismo que será deducido conforme lo establece el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Por tanto, estando al Visto Bueno de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud – Lima Norte (DIRIS LIMA NORTE) y, a lo establecido en el Contrato N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3, el suscrito emite lo siguiente:

SE EMITE CONFORMIDAD AL SERVICIO CON APLICACIÓN DE PENALIDADES

70. Tal manifestación no configura un acto de aplicación de la penalidad, sino un mero anuncio de una eventual deducción que nunca llegó a concretarse, pues la Entidad no efectuó el pago de las prestaciones ni practicó la liquidación del contrato, que

eran las oportunidades en las que dicha deducción debía producirse. La penalidad quedó, así, en una simple enunciación carente de aplicación efectiva.

71. En consecuencia, no habiéndose configurado un acto válido de aplicación y deducción de la penalidad por mora en las oportunidades que la normativa establece, este Árbitro Único considera que la Entidad no puede oponer dicho concepto, por primera vez y de manera indeterminada, en el marco del presente arbitraje, para obstaculizar la exigibilidad de una prestación ejecutada y reconocida como conforme.

72. Aceptar lo contrario significaría amparar la inacción de la Entidad a lo largo de toda la ejecución del contrato, en perjuicio del derecho del contratista al cobro de lo que se le adeuda. Por tales razones, CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO ÍNTEGRO DE LA CONTRAPRESTACIÓN, sin deducción alguna por concepto de penalidad por mora.

SOBRE LOS INTERESES LEGALES

73. La demandante ha solicitado, además del capital, el pago de los intereses legales generados hasta la fecha de la cancelación efectiva, este Árbitro Único considera que la pretensión resulta amparable, por cuanto el retraso en el pago de la contraprestación por parte de la Entidad genera a favor del contratista el derecho al reconocimiento de los intereses correspondientes, computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta su cancelación efectiva.

> ***Interés compensatorio y moratorio***
> ***Artículo 1242º.-*** *El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.*
>
> *Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.*

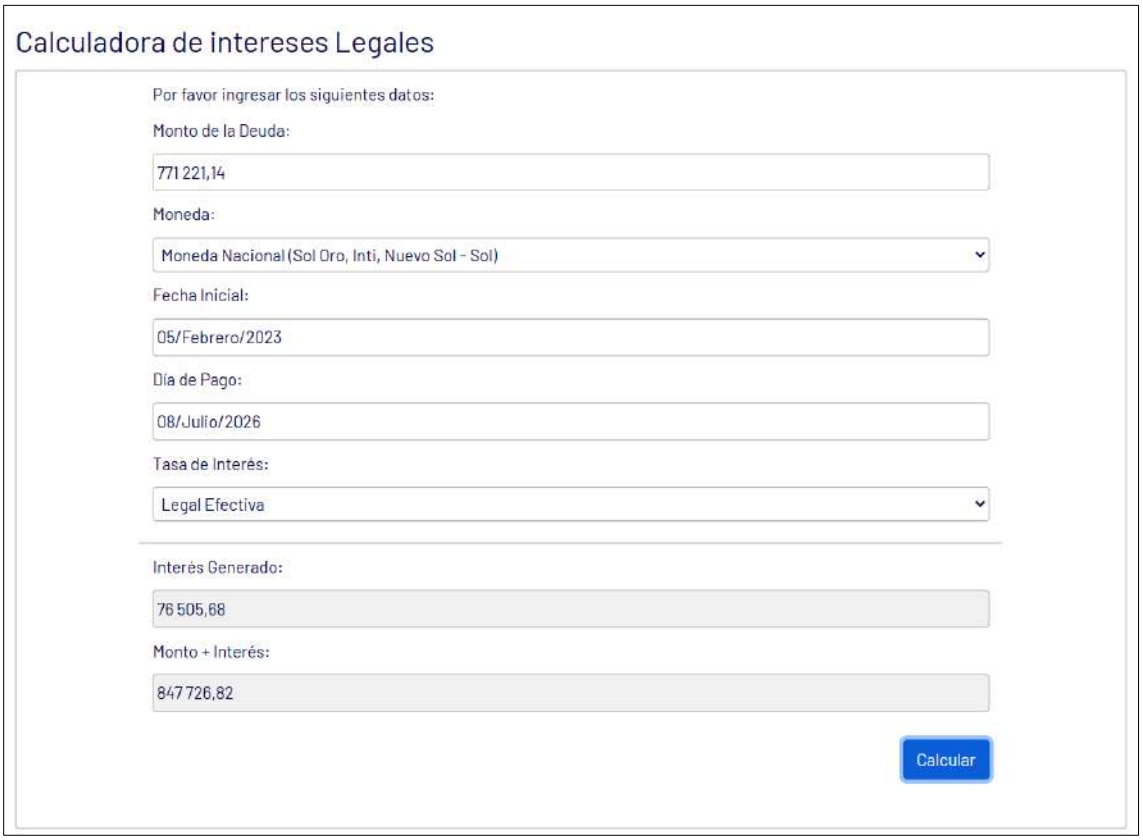
74. La forma de realizar el cálculo de los mismo se puede sustentar en el numeral 171.2 del artículo 171, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

> ***Artículo 171. Del pago***
> *171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

75. Es así como este Árbitro Único, se dispone a calcular el monto total de los Intereses Legales correspondientes, tomando como referencia, la fecha del último día de plazo para emitir el pago después de que la Entidad otorgara la

conformidad, que es el 05 de febrero del 2023, hasta la fecha de emitido el presente laudo arbitral.

76. Monto el cual según la calculadora oficial del BCRP, asciende a S/.76,505.68 (setenta y seis mil quinientos cinco con 82/100 soles)



77. De esta manera, es que este Árbitro Único establece que la Entidad debe adicionar al monto de la obligación contractual – S/. 771,221.14 – el monto de los intereses calculados en el numeral anterior. Otorgando en favor de la Entidad la suma de S/. 847,726.82 (Ochocientos cuarenta y siete mil setecientos veintiséis con 82/100 soles).

78. Por las consideraciones expuestas en el presente acápite, el Árbitro Único resuelve DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO del presente arbitraje, en favor del Contratista, L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C. En consecuencia, SE ORDENA a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, EFECTUAR EL PAGO ÍNTEGRO por la totalidad de las prestaciones ejecutadas, correspondientes al Contrato N°081-2022.MINSA/DIRIS-LN/3 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE", cuyo monto asciende a S/771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles), MÁS EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES generados hasta la fecha de EMISIÓN DEL PRESENTE LAUDO, monto que asciende a S/.76,278.57 (setenta y seis mil doscientos setenta y ocho con 57/100 soles)

C. RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que la entidad cumpla con efectuar el pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por la suma de S/765,819.32 (Setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez y nueve con 32/100 soles), ocasionados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

C.1. POSTURA DEL DEMANDANTE

3.51. Conforme ha quedado plenamente acreditado, el vínculo contractual con la demandada se extinguió vía resolución de contrato, por causal de incumplimiento de sus obligaciones esenciales de la Entidad, es decir por causa atribuible a aquella. Esta situación, legalmente, genera ciertos efectos jurídicos considerados expresamente en la normativa. Así, el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

*"**166. Efectos de la resolución del contrato***
(...)
166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

3.52. Es decir, la entidad está obligada y compelida a reconocer a través de una retribución económica, los daños irrogados al contratista por ser parte perjudicada, tal como estipula literalmente el artículo 166 del Reglamento.

3.53. La normativa de contrataciones en distintas disposiciones ha previsto que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de "responsabilidad civil contractual", y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones"[6]

3.54. En los contratos de obra pública. Este régimen se funda en la necesidad de asegurar la ejecución íntegra de las obras estatales sin desatender los principios de equidad y de protección del patrimonio público. En la praxis, cuando el contratista incumple sus obligaciones, surge para la entidad contratante el derecho de exigir la reparación de los perjuicios sufridos.

3.55. La responsabilidad contractual viene a ser, un doble reflejo de la confianza que el Estado deposita en el contratista y del imperativo de resarcir los daños ocasionados. Así, como ha señalado la doctrina especializada, la responsabilidad civil contractual "nace de la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación" y **obliga a indemnizar los daños ciertos ocasionados por dicha inejecución.**

3.56. En el ámbito de las obras públicas, este deber reparador se compenetra con el interés público, pues toda interrupción o demora en la obra puede generar perjuicios patrimoniales y sociales. En este sentido, las normas de contrataciones del Estado incorporan mecanismos específicos (como la resolución del contrato) sin perjuicio de la aplicación de los principios del derecho civil peruano sobre obligaciones e indemnización. La interacción entre ambos ordenamientos -el especial de contrataciones y el general civil- produce un entramado normativo complejo que exige un estudio detallado y que será explicado en el presente capítulo.

3.57. Por otro lado, la figura de la indemnización por daños y perjuicios tiene su origen en el Derecho civil y consiste en resarcir el perjuicio patrimonial causado por un incumplimiento contractual. En la legislación peruana de contrataciones estatales (Ley N.° 30225 y su Reglamento), este concepto

convive con los principios del derecho administrativo y la especialidad del contrato público.

3.58. El resultado es un régimen híbrido: la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", en su artículo 166[7] inciso 1 y 2, reconoce expresamente la indemnización por daños cuando la resolución del contrato es por culpa del contratista, aun cuando se trate de obras públicas financiadas con recursos estatales. Este capítulo analiza sus fundamentos legales, los requisitos probatorios (doctrina) y la interpretación que han dado los órganos competentes (OSCE, arbitrajes, jurisprudencia), limitándose al contrato de obra pública.

3.59. A manera de reflexión inicial, es preciso reconocer que la responsabilidad contractual en la contratación pública peruana opera bajo un régimen híbrido: si bien las normas de la Ley 30225 y su Reglamento establecen las causales de resolución del contrato y los efectos de esta, los criterios para determinar la indemnización por daños y perjuicios se remiten, en esencia, a la doctrina civil peruana, los cuáles han desarrollado un ecosistema de principios doctrinarios y diversos fallos, que envuelven el concepto de responsabilidad civil: sus alcances y efectos; y que se procederá a exponer en el presente acápite.

- **CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

3.60. En el derecho[8] existe un principio general que reza de la siguiente manera: "quien daña a otra persona, está obligado a indemnizarlo". La indemnización es una especie de resarcimiento que consiste en el pago de una cantidad de dinero que equivale al daño sufrido por la contraparte, a través de la cual nace una nueva obligación conocida como "obligación indemnizatoria".

3.61. Es así que, la indemnización solo corresponde ante un daño debidamente configurado y acreditado de conformidad con el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, corresponde que cada daño sea acreditado de la mano a los elementos que configuran la responsabilidad contractual.

3.62. Para tener acceso a la tutela resarcitoria, conforme a la ley y a la doctrina en general, se indica que se deben cumplir cuatro (4) elementos copulativamente para tener derecho a una indemnización por daños y perjuicios, a saber:

a) La antijuricidad: La conducta antijurídica no solo se califica de esta manera por contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad.

b) El daño causado: Para el mencionado autor el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal, en sentido amplio, se puede entender a este como la lesión a todo derecho subjetivo.

c) La relación de causalidad: En buena cuenta es la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima, misma que no se debe encontrar en ningún supuesto de fractura causal.

d) Factor de atribución: Son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto.

3.63. Acorde con lo dispuesto, vamos a identificar cómo es que los 4 elementos se encuentran comprendidos en el caso concreto. La antijuricidad, en el sentido amplio, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del: - Incumplimiento total de una obligación. - Cumplimiento parcial. - Cumplimiento defectuoso, o Cumplimiento tardío o moroso.

3.64. El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad; el daño producido y la relación de causalidad. El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad.

3.65. En la responsabilidad contractual, es la culpa, clasificado en tres grados: a) Culpa leve b) Culpa grave o inexcusable c.) Dolo Estos factores se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual.

3.66. Cierto es que, para efectos prácticos, el Código Civil peruano ha acercado mucho los resultados de la aplicación del sistema subjetivo como del sistema objetivo. Sin embargo, ello no es impedimento para la distinta calificación legal, pues una cosa es invertir la carga de la prueba y otra muy distinta abstraer por completo la prueba en la configuración de los hechos o

conductas que dan lugar a responsabilidad. No debe olvidarse qué entiende por bienes riesgosos todos los que significan un riesgo adicional para nuestra vida de relación social, pero que, sin embargo, de acuerdo a la experiencia normal de una determinada sociedad, son absolutamente indispensables para el desarrollo social y la satisfacción de necesidades consideradas social y jurídicamente merecedoras de tutela legal.

3.67. El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. Es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. Se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que, en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

3.68. Una vez delimitado en términos amplios el concepto de daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho a considerado merecedores de tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: - Daño patrimonial: o Daño Emergente: Pérdida patrimonial efectivamente sufrida. o Lucro Cesante: Ganancia frustrada o dejada de percibir - Daño Extrapatrimonial: o Daño moral o Daño a la persona: Existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral.

3.69. Evidentemente, ambas categorías del daño patrimonial y extrapatrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual.

- **La Responsabilidad Civil en el Daño Emergente**

3.70. El artículo 1321 del Código Civil, indica que "queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve." Adicionalmente, el referido dispositivo legal señala que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende al daño emergente, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

3.71. Espinoza[9] define al daño emergente como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por

haber sido perjudicado por un acto ilícito. Añade que también suele entendérsele como la disminución de la esfera patrimonial.

3.72. Entendamos el término "daño emergente" con la claridad y precisión que merece. Este concepto encapsula la realidad dolorosa que enfrenta un individuo cuyo patrimonio se ve menoscabado debido a la negligencia de terceros o a la violación flagrante de un contrato. Es la manifestación tangible de una injusticia, la cual no solo implica una pérdida económica, sino que también afecta profundamente la estabilidad financiera y emocional del perjudicado.

3.73. Cuando un contrato es incumplido o se comete un acto ilícito, el daño emergente se manifiesta como una reducción palpable en el patrimonio del individuo afectado. Esta pérdida no se limita únicamente al ámbito financiero, sino que trasciende hacia una disminución de su esfera patrimonial en su totalidad. Cada céntimo perdido representa una parte de su seguridad, de su bienestar, que ha sido arrebatada injustamente.

3.74. Por tanto, es imperativo que se reconozca y se repare este daño emergente con la seriedad y diligencia que merece. No podemos permitir que aquellos que han sufrido estas pérdidas sean relegados al olvido o se les niegue la justicia que merecen. La restitución adecuada no solo implica una compensación monetaria, sino también un reconocimiento del daño infligido y un esfuerzo genuino por restablecer la integridad y la dignidad del perjudicado.

3.75. En este sentido, como defensores de la justicia y los derechos fundamentales, es nuestro deber abogar con firmeza y convicción por la reparación adecuada del daño emergente. Así, el definitivo incumplimiento de la prestación implica sobre todo para el acreedor la pérdida de la prestación a la cual tenía derecho. Este daño es representado por el valor económico de la prestación.

- **<u>Configuración de los elementos de la Responsabilidad Civil en el Daño Emergente aplicado al caso</u>**

3.76. Que, para demostrar nuestro pedido es importante demostrar que se acreditan copulativamente los elementos de la responsabilidad civil, siendo los siguientes: la antijuricidad, entendida como aquella conducta ilícita; seguro, el daño resarcible (patrimonial o extrapatrimonial), que debe ser cierto, subsistente, especial e injusto; tercero criterio de imputación, que puede ser subjetivo (a título de dolo o culpa leve o inexcusable) u objetivo; y, por último, el nexo causal, que permitirá verificar la correspondencia o relación de causalidad entre el hecho y daño ocasionado.

3.77. En vista que, el daño emergente es un tipo de daño patrimonial que consiste en el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño, en materia de contrataciones del Estado, esta parte acreditará que, como parte del cumplimiento de sus obligaciones a incurrido en gastos acreditados que la Entidad ha reconocido como pendientes de pago, pero que vulnerando la Ley no ha asumido configurándose así el daño generado

ANTIJURICIDAD. _

3.78. Para que, se configura la conducta antijurídica es indispensable acreditar que el Director General de Redes Integradas de Salud Lima Norte ha llevado un acto contrario a derecho. Así, tenemos la situación acontecida con el impago del Servicio de Fortalecimiento del primer nivel de atención de los Establecimientos de Salud de la Red Integrada de Salud del Distrito de Carabayllo, ejecutado por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. Tal como se ha descrito en el apartado de resolución contractual controvertida en esta Demanda.

- *Sobre el incumplimiento de pago del Servio realizado por L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C.*

3.79. Con fecha 02 de febrero de 2023, la empresa L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C, en su calidad de ejecutor del servicio de acogida en el Contrato N° 081-2022 MINSA/DIRIS-LN/3, contratación para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE", presentó la Carta N°026-2023/LG-GG con sumilla "Solicito reconocimiento de deuda por ejecución del "*SERVCIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS EESS DE LA REDA INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS NORTE*" al Director General de Redes Integradas de Salud Lima Norte.

RECIBIDO
FECHA: 18/01/23 FIRMA:

CARTA N°026-2023/LG-GG

Señor:
MC Gualberto Segovia Meza
Director General de Redes Integradas de Salud Lima Norte
DIRIS NORTE

Asunto:
Solicito reconocimiento de deuda por ejecución del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS EESS DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS NORTE"

Referencia:
Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3

3.80. Mediante el cual, se procedió a comunicar la conformidad del servicio otorgada por la DIRIS, la cual ha sido debidamente validada. Este documento integra las **firmas y aprobaciones técnicas** de las distintas áreas usuarias, certificando que la prestación cumple con los requisitos y estándares establecidos por la entidad, el contrato y las bases.

3.81. En vista de ello, conforme ya hemos expuesto previamente en el presente escrito de demanda, luego de haber concluido la prestación del servicio contratado, con fecha 18 de enero de 2023 se emitió el Informe Técnico de Culminación del servicio y mediante Carta N° 020-2023/LG-GG se presentó el expediente con los requisitos exigidos en los términos de referencia, en concordancia con el proceso de selección Contratación directa N° 15-2022-DIRIS LN, sin que este sea observado por la DIRIS.

3.82. En estas instancias, cabe plantearnos la siguiente pregunta ¿Cómo concatenamos la resolución de contrato por causal atribuible a la Entidad, con la indemnización en incumplimiento de pago por parte La DIRIS? Una vez determinado que, dicha resolución de contrato, se dio por el incumplimiento del pago por la suma de S/ 771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles) respecto del *"SERVCIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LOS EESS DE LA REDA INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS NORTE"* y que la parte afectada con ese incumplimiento es la empresa L y G Soluciones Generales S.A.C.

3.83. Adecuado al presente caso, la empresa L y G Soluciones Generales S.A.C. resolvió el contrato acogiendo como causal, la falta de pago de S/ 771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles) por el *SERVCIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER*

NIVEL DE ATENCION DE LOS EESS DE LA REDA INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS NORTE. Este hecho fue puesto en conocimiento de la Entidad en tres oportunidades, tanto en la Carta N°026-2023/LG-GG, el apercibimiento exigido por la normativa y en la comunicación que resolvió el contrato plenamente. No obstante, la Entidad, más allá de atender dicho requerimiento, no mostró disconformidad con la decisión adoptada por el Contratista y consintió que se le resuelva el Contrato N° 081-2022 MINSA/DIRIS-LN/3, contratación para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE" por su incumplimiento en perjuicio de L y G Soluciones Generales S.A.C.

3.84. Con ello se deduce que, el incumplimiento de pago de la Entidad ocasionó la resolución del Contrato. Así, el pago era una obligación contractual de La DIRIS. Ello es señalado taxativamente en la CLÁUSULA CUARTA, "DEL PAGO", del Contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[1]

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a favor de **EL CONTRATISTA** en moneda nacional (soles) y se realizará en PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

LA ENTIDAD realizara el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista.
Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Conformidad de servicio emitida por el área usuaria jefe de la Oficina de la Red Integrada de Salud (RIS) o Médico jefe responsable del establecimiento de salud donde se realizó el servicio, con visto bueno de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, del Ingeniero supervisor de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento.
- Comprobante de pago.
- Informe técnico del servicio ejecutado debidamente firmado por el personal clave-profesional responsable del servicio de mantenimiento (ingeniero civil o arquitecto colegiado y habilitado), con el visto bueno de la supervisión o monitoreo.

Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES, sito en CALLE A MZA. 2 LOTE. 3 A.V. R. HAYA D LA TORRE/ INDEPENDENCIA, en horario de 08:00 a 16:00 horas

3.85. Es innegable que el pago era una obligación de la Entidad; por lo que, su incumplimiento era uno contractual cuyas consecuencias radican en el artículo 1321 del Código Civil:

> **"Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**
>
> Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
>
> Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

3.86. El código civil, aplicable supletoriamente a esta controversia, señala la sujeción de la parte incumplidora a indemnizar al contratista por no ejecutar sus obligaciones. En ese lapso, es importante identificar una obligación válida y eficazmente contraía, para luego corroborar su incumplimiento por la parte correspondiente.

3.87. La contraprestación de pago esa una obligación contractual contenida en la CLÁUSULA CUARTA del Contrato suscrito por las partes. Asimismo, conforme señala la LCE en su artículo 39, de cumplimienbto imperativo:

> **Artículo 39.- Pago**
>
> 39.1. El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

3.88. En ese orden, la obligación de pago también es una disposición legal, prevista en la propia Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la falta de pago configura una directa vulneración al artículo 39 de dicha Ley, la misma que ordena a la Entidad pagar luego de ejecutada la prestación.

3.89. Teniendo en cuanta lo previamente mencionado, con fecha 30 de noviembre de 2022, la empresa **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C** y el

proveedor **INVERSIONES DELZO S.A.C.** suscribieron un la Adenda N° 01, mediante el cual se asumieron obligaciones vinculadas a la prestar el servicio de suministro e instalación de materiales exigida en el marco de la ejecución contractual.

3.90. En este extremo, debemos señalar que el contratista L y G Soluciones Generales S.A.C, a efecto de cumplir cabalmente con las prestaciones pactadas con la DIRIS, suscribió contratos privados con su proveedor de materiales, la empresa Inversiones Delso S.A.C., a fin que esta le provea de materiales necesarios para ejecutar el servicio contratado por la DIRIS

FOTO DEL CONTRATO INICIAL

3.91. En ese orden, la empresa L y G Soluciones Generales S.A.C adicionalmente, y como ya indicamos en el párrafo anterior, con el fin de cumplir con las prestaciones a su cargo pactadas con la DIRIS, suscribió dos contratos privados con el proveedor Inversiones Delso S.A.C, para que esta le provea de materiales, los mismos que fueron usados y/o empleados en los servicios para los que fue contratado por la DIRIS.

3.92. Aquí, debemos manifestar que estos contratos celebrados entre la empresa L y G Soluciones Generales S.A.C y el proveedor Inversiones Delso S.A.C para abastecer de bienes y servicios en las prestaciones asumidas con la DIRIS, es un nuevo instrumento contractual posterior de **carácter vinculante.** Así, la empresa L y G Soluciones Generales S.A.C asumió la obligación ineludible de efectuar los pagos en los plazos estrictamente pactados en dichos contratos privados. En los referidos documentos privados, se estipuló de forma expresa **el reconocimiento de intereses legales** ante cualquier demora, reconociendo de antemano la naturaleza esencial de la puntualidad en el flujo de pagos para la operatividad de mi representada.

3.93. En sintonía con este compromiso, y con el propósito de otorgar una garantía adicional de cumplimiento, **L y G Soluciones Generales S.A.C.** suscribió un **Compromiso de Pago** detallado. Mediante el cual, no solo existe una declaración de intenciones, sino un cronograma que individualiza la fecha exacta de cancelación, las cuales guardan una **correlación directa y necesaria** con la emisión y el vencimiento de las facturas emitidas por **Inversiones Delzo S.A.C.**

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los 15 **días del mes de diciembre del año 2022**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS,** identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Por el presente documento, **EL OBLIGADO** declara de manera expresa, voluntaria y sin reserva alguna, que mantiene una deuda cierta, liquida y exigible frente al **EL ACREEDOR**, en su calidad de representante común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., por la suma total de **S/ 700,000.00 (SETECIENTOS MIL CON 00/100 SOLES).**

Esta obligación deriva del **PARA SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATRIALES DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO**, cuyo cumplimiento económico se encuentra pendiente a la fecha.

TERCERO: FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago de la deuda y reconocida se realizará bajo las condiciones siguientes:

1. **Monto total adeudado:** S/ 700,000.00
2. **Modalidad de pago:** TRANSFERENCIA
3. **Cronograma o plazo de cumplimiento:** VENCE 13/01/2023
4. **Lugar de Pago:** LIMA

Las partes acuerdan que cualquier modificación al presente cronograma deberá constar por escrito y con la aceptación de ambas partes.

CUARTO: INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento total o parcial de lo pactado en este compromiso, **EL ACREEDOR** quedara facultado para:

- Exigir de manera inmediata el pago de la totalidad del saldo adecuado, sin necesidad de requerimiento adicional.
- Aplicar los intereses moratorios legales desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cancelación efectiva.
- La exigibilidad de la obligación tributaria por facturas emitidas pendientes de cobro.
- Iniciar la acciones legales, administrativas o arbitrales que correspondan siendo el presente documento título valido para sustentar dichas acciones.

QUINTO: RENUNCIA Y ACEPTACIÓN

EL OBLIGADO declara que suscribe este compromiso de manera libre y voluntaria reconociendo plenamente la existencia de la deuda y renunciando expresamente a interponer cualquier excepción que pretenda desconocer la obligación reconocida en este acto.

SEXTO: CONFORMIDAD DE LAS PARTES

Leído el presente documento en su integridad, las partes manifiestan su plena conformidad con su contenido y efectos jurídicos, procediendo a firmarlo en señal de aceptación, quedando cada una con un ejemplar del mismo.

Atentamente.

ECON. ROSALYNN B. DELZO LIMAS
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES DELZO S.A.C.

Epifania Ccarhuas Huayana
Representante legal

3.94. En vista que la Entidad no cumplió con sus obligaciones de pago dentro de los plazos correspondientes, y siendo que aquello genero una incertidumbre de la fecha de pago por parte de la DIRIS, aquello conllevo a **que L y G Soluciones Generales S.A.C**. también incumpla con los pagos al proveedor Inversiones Delzo S.A.C. por los materiales y servicios brindados a **L y G Soluciones Generales S.A.C.**. Que aquello conllevo a que **L y G Soluciones Generales S.A.C,** presentemos**, conforme acreditamos en la presente demanda,** durante el mismo año, **2 compromisos de pagos adicionales**, mediante los cuales se observa los interese legales acumulados y adeudados a favor del proveedor Inversiones Delzo S.A.C

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los días **13 del mes de julio del año 2023**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS,** identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los 11 **días del mes de abril del año 2023**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS,** identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

3.95. Por lo que, el incumplimiento de pago por parte de la Entidad compromete severamente la capacidad del contratista para atender estas obligaciones financieras, generando un impacto directo en su estabilidad económica y en la posibilidad de cumplir puntualmente con los compromisos asumidos frente a terceros, proveedores, mediante contratos vinculantes al contrato suscrito entre L y G Soluciones Generales S.A.C y la DIRIS

3.96. Debe resaltarse que la conducta de la Entidad resulta antijurídica, en tanto infringe el ordenamiento legal y contractual que regula la ejecución de la obra. Este incumplimiento vulnera la confianza legítima y la buena fe contractual, quebranta el equilibrio económico-financiero del contrato y transgrede el principio de seguridad jurídica que debe regir toda contratación pública.

3.97. Y teniendo en cuanta que la acreditación de la antijuricidad de la conducta de la Entidad radica en que su incumplimiento de pago el cual vulnera no solo una obligación contractual expresa contenida en la CLÁUSULA CUARTA del Contrato, sino también normas de carácter imperativo como el artículo 39 de la LCE. Este incumplimiento afecta el sistema jurídico en su conjunto, pues trasgrede normas de orden público orientadas a garantizar la ejecución oportuna de las contraprestaciones en los contratos estatales. La antijuricidad se confirma, además, al haber quedado consentida la resolución del contrato por parte del contratista sin que la Entidad haya controvertido dicha decisión dentro del plazo legal, reconociéndose así de forma tácita la comisión de un acto contrario a derecho, cuya ilicitud está tipificada en el artículo 1321 del Código Civil, en tanto genera responsabilidad por los daños derivados de la inejecución obligacional.

3.98. En consecuencia, estamos frente a un incumplimiento contractual y antijurídico, generador de consecuencias jurídicas y patrimoniales inexcusables. El accionar de la Entidad ha ocasionado un desequilibrio económico que trasciende en la responsabilidad asumida por el contratista frente a terceros, configurándose así los presupuestos para que proceda la correspondiente reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

3.99. Debe resaltarse, además, que la antijuridicidad no requiere la existencia de dolo, sino que basta la inobservancia del deber jurídico impuesto. En este caso, la Entidad, al omitir injustificadamente sus obligaciones de pago, quebranta el marco legal aplicable y ocasiona una vulneración directa de los derechos del contratista, configurándose así una conducta ilícita e imputable.

DAÑO. _

3.100. En cuanto al daño, éste es entendido como todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal. En sentido amplio, se puede entender a este como la lesión a todo derecho subjetivo.

3.101. La Casación N°1325-2018-Ancash[10], ha señalado que el daño patrimonial se divide en dos categorías: a) el daño emergente constituye en el fondo la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y b) el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir.

3.102. En el presente caso alegamos un daño material o patrimonial por daño emergente, entendido como aquel a la disminución del patrimonio ya existente. Así, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o

cosa que ha sufrido daño o perjuicio efectivamente producido consistentes en gastos efectivamente realizados.

3.103. Asi, el daño emergente lo acreditamos con documentos como la resolución de contrato por causal atribuible a la entidad por el incumplimiento de su obligación esencial de pago por prestaciones ejecutadas, así como con el contrato privado y adenda N° 01 al referido contrato, suscrito entre L y G Soluciones Generales S.A.C con el proveedor Inversiones Delzo S.A.C., el mismo que incluye pago de intereses legales por demora en el pago de parte de L y G Soluciones Generales S.A.C a favor del indicado proveedor.

3.104. En el presente caso el daño ha sido generado por el incumplimiento de pago de la Entidad, no obstante la misma Entidad en su momento y oportunidad emitió las dos (02) conformidades correspondientes conforme lo dispone el Contrato N° 081-2022 MINSA/DIRIS-LN/3, contratación para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE" por el monto de S/ 771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles).

3.105. A la actualidad, el daño es cierto y subsistente por cuando, a la fecha, el derecho del contratista al pago sigue sin ser cumplido por la Entidad, y tal incumplimiento ha generado el daño directo al contratista ejecutor del servicio, traducido ello en el pago de intereses al proveedor Inversiones Delzo S.A.C.

3.106. En el presente caso, debemos precisar que mi representada L y G Soluciones Generales S.A.C., para el cumplimiento de las prestaciones asumidas como obligación a la suscripción del Contrato N° 081-2022 MINSA/DIRIS-LN/3, contratación para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE", tuvo que subcontratar con la persona jurídica Inversiones Delzo S.A.C., respecto a al servicio de venta de materiales y mantenimiento por el monto de S/700,000.00, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE":

CONTRATO POR SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIALES

En Lima, a las 13:00 horas del día 25 de noviembre de 2022, una de las partes **L & G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.** con **RUC 20602104100** con domicilio fiscal en Av. Costanera 2200 Torre D Departamento 1004, San Miguel, debidamente representado por su **GERENTE GENERAL** la Sra. **PAMELA MELINA ALIAGA HUATUCO** identificado con **DNI N°06799283** a quién en adelante se le denominará **EL CONTRATANTE** y de otra parte **INVERSIONES DELZO S.A.C.** con **RUC 20605513639**, con domicilio fiscal en Jr. Junín N° 215, Magdalena, Lima debidamente representado por su **GERENTE GENERAL** la Sra. **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS**, identificado con **DNI 04083756** a quien en adelante se le dominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

3.107. Asimismo, cabe mencionar que las partes (L y G Soluciones Generales S.A.C E inversiones Delzo S.A.C.) suscribieron la adenda N° 01 al contrato privado para proveer materiales y servicios para ejecutar el servicio contratado con la DIRIS. En dicha adenda, se pactó expresamente la generación de intereses legales frente a cualquier dilación, reconociendo que la puntualidad en el flujo de pagos es un factor determinante para la operatividad de mi representada.

ADENDA N° 01 AL CONTRATO DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIALES

Conste por el presente documento la **Adenda al Contrato de Servicio de Suministro e Instalación de Materiales**, que celebran de una parte:

INVERSIONES DELZO S.A.C., con RUC N° 20605513639, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, debidamente representada por **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS**, identificado con DNI N° 04083756, a quien en adelante se le denominará **LA MUTUARIA** y la empresa **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C**, con RUC N° 20602104100, con domicilio en AV. COSTANERA NRO. 2200 DPTO. 1004 DISTRITO DE SAN MIGUEL – LIMA, debidamente representada por PAMELA MELINA ALIAGA HUATUCO, identificado con DNI N° 06799283, a quien en adelante se le denominará **LA MUTUANTE**.

3.108. Precisamos que L y G Soluciones Generales S.A.C. ante el incumplimiento de las obligaciones en los plazos previstos y la DIRIS lo cual genero persistente incertidumbre sobre sobre la fecha de pago por las prestaciones ejecutadas a la DIRIS, se vio obligada, en un acto de responsabilidad con la empresa proveedora inversiones Delzo S.A.C, a suscribir dos compromisos de pago adicionales.

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los días **13 del mes de julio del año 2023**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS,** identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los 11 **días del mes de abril del año 2023**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS,** identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

3.109. Estos documentos no solo ratifican la deuda principal, sino que detallan los intereses legales acumulados y adeudados a favor de **Inversiones Delzo S.A.C.**, estableciendo un cronograma de fechas exactas que guardan correlación directa con la emisión y el vencimiento de las facturas correspondientes.

3.110. Por lo que, como consecuencia de dicho retraso, se ha generado una acumulación de intereses legales; suma que el proveedor exige a mi representada, junto con el pago de la deuda principal, derivados del incumplimiento de mis obligaciones.

3.111. En este extremo, debo recalcar lo ya expuesto, en el sentido que mi incumplimiento de pago a mis proveedores ha sido generado incumplimiento de pago por parte de la entidad.

NEXO CAUSAL. _

3.112. El nexo causal en este caso se configura a partir del incumplimiento de pago por parte de la Entidad, lo que desencadenó una serie de eventos que culminaron con la resolución del contrato y el perjuicio sufrido por el L y G Soluciones Generales S.A.C. La obligación de pago de la Entidad era una obligación esencial en la ejecución del Contrato. Al no cumplir con esta obligación, la Entidad incumplió lo pactado, lo que motivó la resolución del contrato por parte del contratista, tal como se indicó en las Cartas N° 026-2023/LG-GG y Carta N° 235-2025/LG-GG

3.113. El nexo causal se refuerza al considerar que la resolución del contrato fue por causa atribuible a la Entidad. Además, el incumplimiento de pago de la Entidad generó un daño directo al contratista L y G Soluciones Generales S.A.C., quien dejó de recibir el monto correspondiente por las prestaciones ejecutadas.

3.114. El daño emergente ya descrito constituye el perjuicio económico concreto derivado de la falta de pago. Dicho daño patrimonial es una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la Entidad, ya que, sin el pago adecuado, el contratista se vio gravemente afectado en su capacidad económica, lo cual imposibilito cumplir con su obligación contractual con el proveedor Inversiones Delzo S.A.C., quienes, ante tal situación, exigen el reconocimiento y pago de intereses legales por la mora en las deudas derivadas de los bienes y servicios contratados para garantizar la correcta ejecución del servicio.

3.115. Del mismo modo, resulta evidente que el incumplimiento de la Entidad fue el principal detonante para que el contratista no pudiera cumplir con las obligaciones asumidas en el proveedor respecto a los servicios de venta de materiales y mantenimiento. Servicios que eran esenciales para la garantizar la continuidad y plena validez del contrato principal, por lo que resultaba indispensable para realizar correctamente el servicio. Sin embargo, al no recibir los pagos contractuales de parte de la Entidad, el contratista se vio privado de la liquidez necesaria para honrar, en los plazos pactados, las cuotas del contrato privado suscrito, lo cual generó un incumplimiento involuntario de su parte.

3.116. Este hecho evidencia de manera incuestionable la relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la Entidad y las consecuencias sufridas por mi representada. La falta de pago de los montos debidos no solo privó a la empresa de los recursos económicos necesarios para cubrir obligaciones operativas y compromisos con sus proveedores, sino que además comprometió seriamente su capacidad de cumplir con obligaciones para realizar de manera conforme el servicio. De esta manera, el incumplimiento

de la Entidad tuvo un efecto en cadena que afectó no solo la relación contractual principal, sino también las relaciones accesorias y conexas derivadas de aquella.

3.117. Asimismo, debe resaltarse que la obligación de pago de la Entidad no solo era esencial sino determinante para asegurar el equilibrio económico-financiero del contrato. La inejecución de esta obligación generó una situación de asfixia financiera que obligó al contratista a incumplir compromisos previamente asumidos de buena fe. Ello no es atribuible a una deficiencia en la gestión de mi representada, sino exclusivamente a la mora de la Entidad, que impidió que los flujos económicos proyectados se materialicen oportunamente. En este contexto, la imposibilidad del contratista de atender los pagos correspondientes al proveedor de materiales y otros.

3.118. Por tanto, no cabe duda de que la conducta omisiva de la Entidad generó un perjuicio adicional y específico al contratista, en tanto no solo impidió el reconocimiento del pago por los trabajos ejecutados, sino que además comprometió la estabilidad financiera de mi representada en sus obligaciones derivadas de instrumentos conexos al contrato principal, como el contrato privado con el proveedor, la Empresa Inversiones Delzo S.A.C.

3.119. La resolución del Contrato no solo subraya la relación entre el incumplimiento y la resolución, sino que también establece el nexo causal entre la conducta ilícita de la Entidad y el daño sufrido por el contratista. En términos de responsabilidad civil, la antijuricidad de la conducta de la Entidad queda acreditada, toda vez que su incumplimiento de pago la obliga a indemnizar los daños derivados de su inejecución obligacional.

3.120. En síntesis, el nexo causal entre el incumplimiento de pago y el daño al Contratista es claro: la falta de pago de la Entidad fue la causa directa de la resolución del contrato y del perjuicio económico sufrido por el contratista. Este incumplimiento configuró un daño patrimonial concreto, que incluyó tanto la falta de reconocimiento de los trabajos ejecutados como la imposibilidad de atender obligaciones asumidas frente a terceros y respecto del contrato privado realizado con la empresa Inversiones Delzo S.A.C. Todo ello justifica plenamente la responsabilidad civil de la Entidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

FACTOR DE ATRIBUCIÓN. _

3.121. En el presente caso, la culpa inexcusable de la Entidad resulta una figura fundamental para determinar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de pago. Dicho incumplimiento, al recaer sobre una obligación esencial del contrato, ha generado que el contratista no cuente con los recursos económicos necesarios para honrar los compromisos asumidos frente a terceros, como ocurrió con el contrato privado suscrito

entre la empresa L y G Soluciones Generales S.A.C. y la empresa Inversiones Delzo S.A.C.

3.122. Al no efectuar el pago correspondiente, la Entidad no solo incumplió una obligación esencial dentro de la relación contractual, sino que además actuó con negligencia grave e irresponsabilidad manifiesta, al desatender un compromiso sin causa ni justificación válida. La grave omisión en realizar el pago, a pesar de contar con presupuesto y con la conformidad correspondiente, constituye un incumplimiento totalmente evitable y, por tanto, calificado como culpa inexcusable.

3.123. La falta de previsión de la Entidad respecto de las consecuencias inmediatas de su incumplimiento —tales como el daño económico causado a la empresa y la afectación de los compromisos asumidos frente a terceros— es un claro ejemplo de esta figura jurídica. La culpa inexcusable, además, se caracteriza por la imposibilidad de excusar la conducta negligente, lo que en este caso resulta evidente: la Entidad no ha negado la ejecución de los trabajos, tampoco los ha cuestionado, ni ha puesto en duda la existencia de la deuda cuyo pago exigimos.

3.124. Conforme al artículo 1321 del Código Civil peruano, el cual indica lo siguiente:

> ***"Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable***
>
> *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
>
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*
>
> *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

3.125. Por lo que, el incumplimiento de una obligación por culpa inexcusable genera la obligación de indemnizar plenamente los daños y perjuicios, incluyendo tanto el daño emergente como el lucro cesante. En consecuencia, el Consorcio tiene derecho a exigir la reparación integral, lo que comprende los gastos incurridos en la prestación de los servicios correspondientes, así como la ganancia dejada de percibir debido a la omisión de la Entidad.

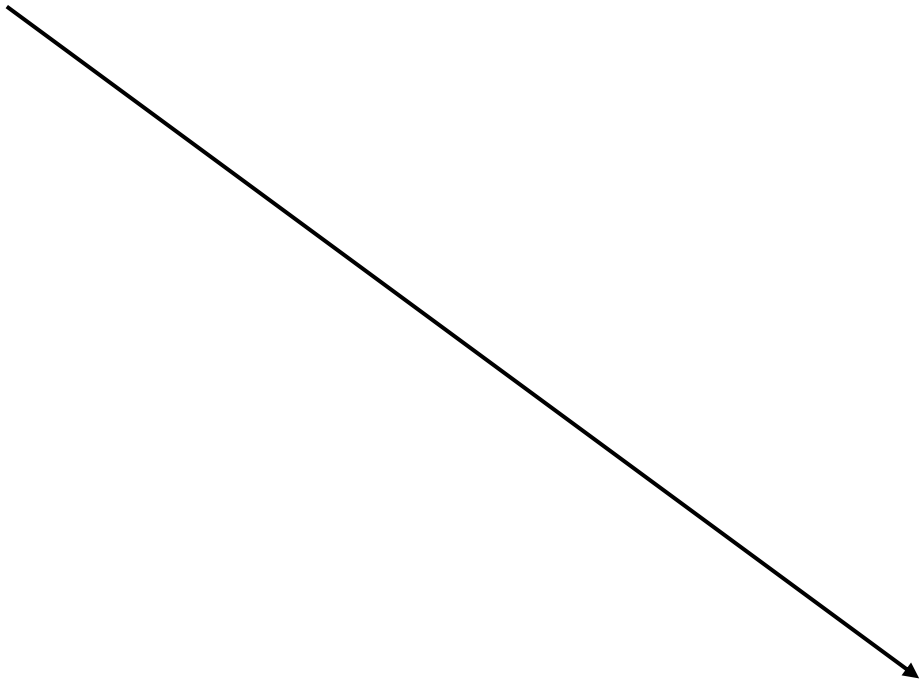
3.126. De este modo, su responsabilidad es plena, no puede exonerarse de las obligaciones contractuales y su conducta configura indudablemente culpa inexcusable, con todas las consecuencias jurídicas y patrimoniales que ello acarrea.

C.1.1. DE LA MODIFICACIÓN DE PRETENSION DEL DEMANDANTE Y CUANTIFICACIÓN DE LA TERCERA PRESTENSIÓN PRINCIPAL CONTENIDA EN EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

1. En fecha 15 de noviembre de 2022, se adjudicó la buena pro de la Contratación Directa N° 15-2022-DIRIS-LN-1 para la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE", a la empresa L Y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C., con R.U.C. N° 20602104100 (en adelante L Y G).

2. En fecha 22 de noviembre de 2022, L Y G y la Dirección de Redes Integradas de Salud Norte (La DIRIS) suscribieron el Contrato N° 081-2022 MINSA/DIRIS-LN/3, contratación para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE".

3. En fecha 12 de enero de 2023, se suscribe el Acta de Culminación de Servicio, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DIRIS LIMA NORTE – CS SAN PEDRO DE CARABAYLLO".



4. En fecha 26 de enero de 2023, se suscribe el Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DIRIS LIMA NORTE – CS SAN PEDRO DE CARABAYLLO".

5. En fecha 26 de enero de 2023, se suscribe el Acta de Culminación de Servicio, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DIRIS LIMA NORTE – CMI EL PROGRESO".

6. En fecha 26 de enero de 2023, La DIRIS emite el Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento, correspondiente al "SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DIRIS LIMA NORTE – CMI EL PROGRESO".

7. En fecha 02 de febrero, mediante la Carta N° 026-2023/LG-GG de misma fecha, L Y G solicita a La DIRIS el reconocimiento de deuda por la ejecución del Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3.

8. En fecha 08 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 235-2025/LG-GG, L Y G requiere a La DIRIS el cumplimiento de sus obligaciones de pago, por el monto de S/ 771,221.14, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 081 2022-MINSA/DIRIS-LN/3.

9. En fecha 15 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 1509A-2025/LG-GG, L Y G comunica, notarialmente, a La DIRIS su decisión de resolver el Contrato N° 081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3 por incumplimiento de obligaciones, referidas al no pago de las prestaciones ejecutadas.

10. Conforme ha quedado plenamente acreditado, el vínculo contractual con la demandada se extinguió vía resolución de contrato, por causal de incumplimiento de sus obligaciones esenciales de la Entidad, es decir por causa atribuible a aquella. Esta situación, legalmente,

genera ciertos efectos jurídicos considerados expresamente en la normativa. Así, el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

> **"166. Efectos de la resolución del contrato**
> (...)
> 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

11. Es decir, la entidad está obligada y compelida a reconocer a través de una retribución económica, los daños irrogados al contratista por ser parte perjudicada, tal como estipula literalmente el artículo 166 del Reglamento.

12. La normativa de contrataciones en distintas disposiciones ha previsto que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de "responsabilidad civil contractual", y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones"[2]

13. En vista de ello, y los argumentos brindados por mi representada en el escrito de demanda arbitral, mediante el cual ponemos de conocimiento la Configuración de los elementos de la Responsabilidad Civil en el Daño emergente.

14. En concordancia con lo expuesto y ratificando los argumentos vertidos en nuestro escrito de demanda arbitral, procedemos a acreditar la configuración de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, específicamente en lo concerniente al Daño Emergente sufrido por mi representada. Sobre el particular, manifestamos que nuestra empresa, L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., contrajo legítimamente una obligación contractual con la empresa subcontratada Inversiones Delzo S.A.C., la cual ascendía inicialmente a la suma de S/ 700,000.00(Setecientos mil con 00/100).

15. Dicha contratación tuvo como objeto la ejecución del servicio de suministro e instalación de materiales de infraestructura para los establecimientos de salud, labor necesaria e imprescindible para dar cumplimiento al Contrato Principal N° 081-2022 MINSA/DIRIS-LN/3, denominado "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE".

16. Sin embargo, debido a los hechos, antecedentes y la conducta omisiva de la Entidad ya detallados en el escrito inicial, nos vimos materialmente imposibilitados de honrar el pago de los servicios subcontratados en la oportunidad debida, situación que escapó de nuestra esfera de control y que responde exclusivamente a la falta de pago por parte de la Entidad demandada.

17. Esta cadena de incumplimientos, originada por la Entidad, ha generado un perjuicio patrimonial directo y cuantificable en contra de mi representada. La demora en el pago a la empresa Inversiones Delzo S.A.C. no ha sido inocua; por el contrario, ha activado la acumulación de intereses legales moratorios que, a la fecha, ascienden a la suma de S/ 64,819.32 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 32/100 SOLES). Este monto constituye un empobrecimiento real y efectivo de nuestro patrimonio (Daño Emergente), pues representa una deuda adicional que no habría existido de haber cumplido la Entidad con sus obligaciones contractuales de manera oportuna.

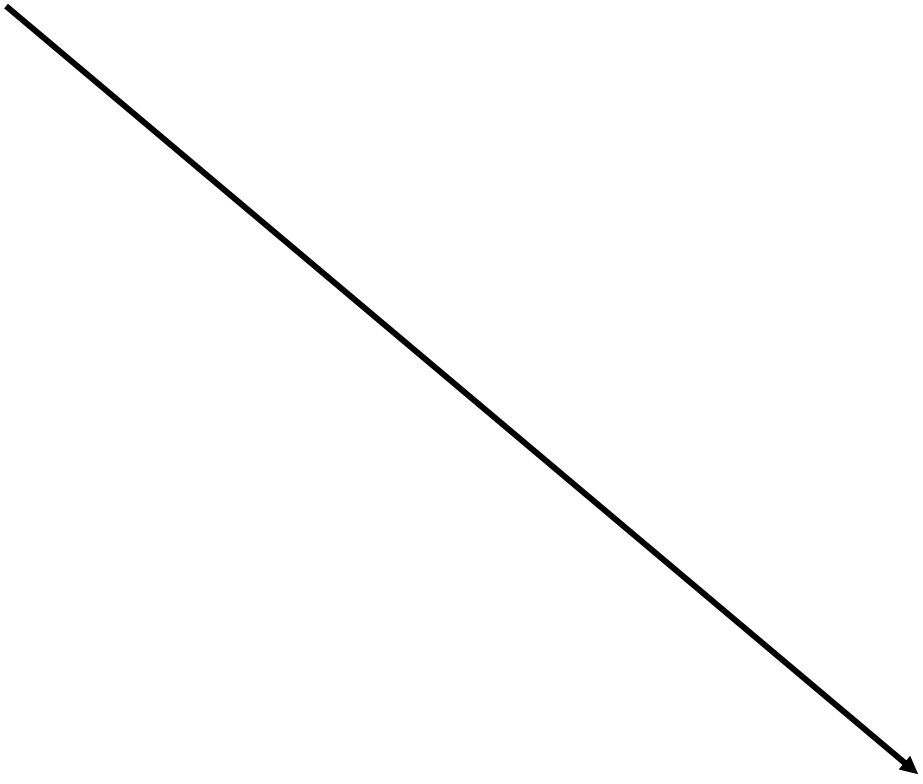
18. En atención a lo descrito, resulta evidente la falta de previsión y la conducta negligente de la Entidad respecto a las consecuencias inmediatas y directas de su incumplimiento. La afectación de nuestros compromisos frente a terceros es un claro ejemplo de la relación de causalidad que vincula su inacción con nuestro daño. Más aún, afirmamos categóricamente que la conducta de la Entidad se enmarca en la figura de culpa inexcusable.

19. Esto se sustenta en que la negligencia mostrada es de tal magnitud que no admite justificación alguna: la Entidad recibió los trabajos, no ha negado su ejecución, no ha formulado observaciones sustanciales ni ha cuestionado la existencia de la deuda principal

cuyo pago exigimos; simplemente, ha omitido el pago con absoluta indiferencia frente a las graves consecuencias económicas que dicha retención genera en la cadena de pagos del proyecto.

20. Por consiguiente, bajo el amparo de la normativa civil vigente, el incumplimiento de una obligación mediando culpa inexcusable genera el deber ineludible de indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados. Esto conlleva el derecho del contratista a exigir una reparación integral, la cual abarca no solo los gastos incurridos en la prestación de los servicios (Daño Emergente, como los intereses aquí reclamados), a consecuencia de la omisión de la Entidad.

21. De este modo, la responsabilidad de la contraparte es plena e indivisible, no existiendo causal alguna que la exonere de sus obligaciones contractuales y legales. Su conducta configura, indubitablemente, una culpa inexcusable que acarrea todas las consecuencias jurídicas y patrimoniales correspondientes. En vista de la solidez de estos argumentos y la evidencia del perjuicio económico sufrido, solicitamos al Árbitro Único que, tras compulsar los medios probatorios, se sirva declarar FUNDADA nuestra tercera pretensión principal.



C.2.POSTURA DEL DEMANDADO

2.4.1 Sobre esta premisa, haciendo un análisis del que detalla el Código Civil, expresamente en el artículo 1321 del Código Civil:

> *"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

2.4.2 En ese contexto, indicamos que la empresa demandante no ha acreditado la inejecución imputable a la Entidad, el daño cierto, y el nexo causal directo e inmediato entre ambos.

2.4.3 Por otro lado, la empresa demandante asume compromisos financieros con terceros cuyo vencimiento no tiene relevancia con el cronograma contractual, ni con la culminación de los servicios ni procedimiento administrativos de pago por los servicios, por ello es que los intereses moratorios generados con la empresa tercerizada "Delzo S.A.C.", se generaron con fecha 13 de enero del 2023, según el compromiso de pago; por ello el vínculo contractual con nuestra entidad se encontraba en ejecución, ya que recién el 26 de enero del 2023 terminaron los trabajos realizados del servicio en los centros de salud.

2.4.4 En ese sentido, se ha acreditado que la empresa pretende ameritarse como perjudicada, puesto que la actividad empresarial de la empresa no puede ser trasladada a nuestra entidad representada como si la materia de cuestionamiento fuese tema de consecuencias inmediatas por no cumplir pagar a los terceros con quienes independientemente la empresa hubiese realizado algún pacto, por ello con esta idea la pretensión debe desestimarse y declararse **INFUNDADA.**

C.3 POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

79. Para el desarrollo del presente punto controvertido, este Árbitro Único determina que es conveniente esclarecer algunas generalidades que ayuden a referenciar el tema de la indemnización:

Sobre la Indemnización y el daño emergente

- Daño: El concepto esencial de la responsabilidad civil se encuentra intrínsecamente ligado al daño. Por lo tanto, es innegable que el daño constituye un pilar fundamental en la determinación de la responsabilidad civil, ya que su presencia es indispensable para que ésta pueda ser debidamente invocada y justificada. En resumen, sin la existencia de daño, la responsabilidad civil carece de sustento y relevancia jurídica. Se define

como “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”.

- Antijuridicidad: Se define como conducta antijurídica aquella que carece de justificación bajo las disposiciones legales vigentes. Es decir, se refiere a acciones que no encuentran respaldo ni legitimidad dentro del marco jurídico establecido.

- Nexo Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Para entenderla, necesitamos hacer dos análisis importantes: uno sobre cómo ocurrió el daño en términos prácticos y otro sobre quién es legalmente responsable. Esto significa que debemos distinguir entre las circunstancias reales que provocaron el resultado (las causas materiales o de hecho) y los principios legales que determinan quién es responsable de ese daño (la causalidad jurídica). Aunque en la realidad pueda demostrarse que cierta conducta provoca un daño específico, esto por sí solo no establece automáticamente la responsabilidad del autor. Es necesario examinar si esta relación de causa y efecto cumple con ciertos criterios de imputación objetiva antes de atribuir la responsabilidad legal.

- Factor de Atribución: En el análisis de responsabilidad, se consideran tanto elementos objetivos como subjetivos. En relación con estos últimos, destacan el dolo y la culpa. El dolo se refiere a la intención deliberada de causar perjuicio a otro. Esta noción de dolo es aplicable tanto en contextos contractuales como extracontractuales. En el ámbito contractual se configura con la mera intención deliberada de incumplir, retrasar o ejecutar deficientemente un contrato es suficiente para considerar la presencia del dolo.

80. Es importante recordar que el artículo 1331 del Código Civil, que se aplica de manera supletoria, establece claramente que la carga de probar los daños y perjuicios, así como su cuantía, recae en el perjudicado debido a incumplimientos parciales, tardíos o defectuosos de obligaciones. Esta disposición legal se alinea perfectamente con el principio procesal fundamental de que quien alega un hecho, debe demostrarlo.

> ***Prueba de daños y perjuicios***
> ***Artículo 1331º.-*** *La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

81. En el contexto del resarcimiento, es imprescindible que se haya verificado un daño, y corresponde al demandante demostrar, al menos de manera general, la existencia de dicho daño. Aunque el demandado refute su propia culpabilidad y la atribuya a un tercero, sin presentar excepciones, ni siquiera de forma genérica respecto a la existencia del daño, la carga de la prueba recae en el actor para establecer la lesión sufrida.

82. Ahora, en el marco del sistema de responsabilidad civil establecido por la ley, se distinguen principalmente entre los daños materiales, también conocidos como patrimoniales, y los daños inmateriales, que a su vez se denominan no patrimoniales.

83. En lo concerniente a los daños patrimoniales, es importante distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero refiere a la pérdida directa y materializada de forma inmediata como consecuencia del evento dañino, mientras que el segundo se refiere a las ganancias dejadas de percibir a lo largo del tiempo debido a la situación perjudicial.

84. En ese sentido, cabe señalar que a fin de determinar si la conducta atribuida a la entidad se encasilla dentro de los supuestos de antijuricidad y ha causado un daño que amerite una reparación civil, se tienen que cumplir con todos los requisitos de responsabilidad civil, los cuáles se procederán a analizar.

85. Al respecto, cabe señalar que el pedido del Contratista se encuentra encasillado en el Daño Emergente, por lo que cabe analizar esa categoría jurídica, claro está, luego de determinar lo alegado para la presente pretensión:

Sobre el caso en concreto

86. La parte demandante solicita que se ordene a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 764,819.32. Corresponde a este Árbitro Único, en primer término, delimitar la naturaleza de los conceptos que integran dicha suma, para luego examinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil que habilitarían su reconocimiento.

87. Del escrito del Contratista, se advierte que la suma reclamada se compone de dos conceptos de distinta naturaleza: de un lado, S/ 700,000.00, correspondientes al capital de una deuda que la demandante mantiene con la empresa Inversiones Delzo S.A.C. por un subcontrato de Suministro e Instalación de Materiales

CONTRATO POR SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIALES

En Lima, a las 13:00 horas del día 25 de noviembre de 2022, una de las partes **L & G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.** con **RUC 20602104100** con domicilio fiscal en Av. Costanera 2200 Torre D Departamento 1004, San Miguel, debidamente representado por su **GERENTE GENERAL** la Sra. **PAMELA MELINA ALIAGA HUATUCO** identificado con **DNI N°06799283** a quién en adelante se le denominará **EL CONTRATANTE** y de otra parte **INVERSIONES DELZO S.A.C.** con **RUC 20605513639**, con domicilio fiscal en Jr. Junín N° 215, Magdalena, Lima debidamente representado por su **GERENTE GENERAL** la Sra. **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS**, identificado con **DNI 04083756** a quien en adelante se le dominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

88. Y de otro lado S/ 64,819.32, correspondientes a los intereses moratorios devengados sobre dicha deuda. Esta distinción resulta determinante, pues cada concepto merece un tratamiento jurídico diferenciado.

3.94. En vista que la Entidad no cumplió con sus obligaciones de pago dentro de los plazos correspondientes, y siendo que aquello genero una incertidumbre de la fecha de pago por parte de la DIRIS, aquello conllevo a **que L y G Soluciones Generales S.A.C.** también incumpla con los pagos al proveedor Inversiones Delzo S.A.C. por los materiales y servicios brindados a **L y G Soluciones Generales S.A.C.**. Que aquello conllevo a que **L y G Soluciones Generales S.A.C,** presentemos**, conforme acreditamos en la presente demanda,** durante el mismo año, **2 compromisos de pagos adicionales**, mediante los cuales se observa los interese legales acumulados y adeudados a favor del proveedor Inversiones Delzo S.A.C

89. **El capital de S/ 700,000.00 no constituye daño indemnizable**: Este Árbitro Único considera que el capital adeudado a Inversiones Delzo S.A.C. no constituye un daño indemnizable imputable a la Entidad ya que dicha suma corresponde a una obligación propia de la demandante, contraída con un tercero en virtud de una relación contractual autónoma, cuya existencia es independiente del cumplimiento o incumplimiento de la Entidad.

90. El propio Contratista reconoce el carácter de obligación contractual propia de dicho monto. Se trata de un costo asumido por la demandante para la ejecución de sus prestaciones, y no de un menoscabo patrimonial causado por la conducta de la Entidad, en otras palabras, independientemente de que la entidad hubiera pagado o no al Contratista, la obligación del subcontrato por S/ 700,000.00 (Setecientos mil con 00/100 soles) con Inversiones Delzo S.A.C, existiría de todas formas.

91. Reconocer este concepto como indemnización supondría una duplicidad de recuperación patrimonial, toda vez que dicho capital se encuentra comprendido, en términos económicos, en la contraprestación cuyo pago ha sido ordenado al resolverse el segundo punto controvertido. Además, al ordenar su pago por vía indemnizatoria significaría que la demandante perciba dos veces un mismo valor. En consecuencia, este Árbitro Único determina que este extremo de la pretensión debe ser desestimado.

92. **Los intereses moratorios de S/ 64,819.32 constituyen daño emergente**: Distinta es la naturaleza de los intereses moratorios. Estos representan un desembolso adicional y efectivo que grava el patrimonio de la demandante como consecuencia de no haber podido atender oportunamente su obligación frente a Inversiones Delzo S.A.C.

93. Es decir, la premisa del Contratista postula que, debido a que no pudo cancelar el monto contractual debido al impago de la obligación contractual por parte de la Entidad, se generaron intereses moratorios sobre el Contratista, generándole un perjuicio económico.

94. Ahora bien, habiendo contextualizado la situación del caso en concreto, corresponde determinar si existe de manera efectiva la concurrencia de elementos necesarios para configurar el daño emergente.

95. La Responsabilidad Civil por inejecución de obligaciones exige la concurrencia copulativa de cuatro elementos: la conducta antijurídica, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.

i) Conducta antijurídica

96. La conducta antijurídica está constituida por el incumplimiento de la Entidad de su obligación de pago de la contraprestación, incumplimiento que ha quedado establecido en los considerandos precedentes al resolverse el primer y el segundo punto controvertido. Dicha inejecución contraviene tanto lo pactado en el contrato como las normas que rigen su ejecución, con lo que este elemento se tiene por acreditad.

ii) Daño

97. El daño está representado por los intereses moratorios que la demandante se vio obligada a soportar frente a Inversiones Delzo S.A.C., ascendentes a S/ 64,819.32. (Sesenta y cuatro mil ochocientos diecinueve con 32/100 soles).

Se trata de un daño cierto y verificable, acreditado documentalmente mediante los compromisos de pago suscritos con dicha empresa, en los que consta la progresiva acumulación de intereses sobre la deuda. Este elemento se encuentra, por tanto, debidamente probado.

98. En efecto, la existencia y la progresión del daño se hallan documentalmente acreditadas mediante los tres Compromisos de Pago sucesivos suscritos entre el Contratista e Inversiones Delzo S.A.C., de cuyo tenor se advierte con claridad el incremento continuo de la deuda a causa de los intereses que se fueron devengando. Así, se aprecia la siguiente progresión:

99. Primer Compromiso de Pago, de fecha 15 de diciembre de 2022, por el cual el Contratista reconoció una deuda ascendente a S/ 700,000.00 (Setecientos mil con 00/100 soles), con vencimiento al 13 de enero de 2023.

A-1

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los 15 **días del mes de diciembre del año 2022**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.**, don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO.**

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Por el presente documento, **EL OBLIGADO** declara de manera expresa, voluntaria y sin reserva alguna, que mantiene una deuda cierta, liquida y exigible frente al **EL ACREEDOR,** en su calidad de representante común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., por la suma total de **S/ 700,000.00 (SETECIENTOS MIL CON 00/100 SOLES).**

Esta obligación deriva del **PARA SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATRIALES DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO,** cuyo cumplimiento económico se encuentra pendiente a la fecha.

TERCERO: FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago de la deuda y reconocida se realizará bajo las condiciones siguientes:

1. **Monto total adeudado:** S/ 700,000.00
2. **Modalidad de pago:** TRANSFERENCIA
3. **Cronograma o plazo de cumplimiento:** VENCE 13/01/2023
4. **Lugar de Pago:** LIMA

Las partes acuerdan que cualquier modificación al presente cronograma deberá constar por escrito y con la aceptación de ambas partes.

CUARTO: INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento total o parcial de lo pactado en este compromiso, **EL ACREEDOR** quedara facultado para:

100. Segundo Compromiso de Pago, de fecha 11 de abril de 2023, por el cual la deuda se incrementó a S/ 705,550.24 (Setecientos cinco mil quinientos cincuenta con 24/100 soles), con vencimiento al 14 de abril de 2023.

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los **11 días del mes de abril del año 2023**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Por el presente documento, **EL OBLIGADO** declara de manera expresa, voluntaria y sin reserva alguna, que mantiene una deuda cierta, liquida y exigible frente al **EL ACREEDOR,** en su calidad de representante común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., por la suma total de **S/ 700,000.00 (SETECIENTOS MIL CON 00/100 SOLES).**

Esta obligación deriva del **PARA SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATRIALES DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO,** cuyo cumplimiento económico se encuentra pendiente a la fecha.

TERCERO: FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago de la deuda y reconocida se realizará bajo las condiciones siguientes:

1. **Monto total adeudado:** S/ 705,550,24
2. **Modalidad de pago:** TRANSFERENCIA
3. **Cronograma o plazo de cumplimiento:** VENCE 14/04/2023
4. **Lugar de Pago:** LIMA

Las partes acuerdan que cualquier modificación al presente cronograma deberá constar por escrito y con la aceptación de ambas partes.

CUARTO: INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento total o parcial de lo pactado en este compromiso, **EL ACREEDOR** quedara facultado para:

101. Tercer Compromiso de Pago, de fecha 13 de julio de 2023, por el cual la deuda ascendió a S/ 712,253.04 (Setecientos doce mil doscientos cincuenta y tres con 04/100 soles), con vencimiento al 17 de julio de 2023.



A-1

COMPROMISO DE PAGO

En la ciudad de **Lima**, a los días **13 del mes de julio del año 2023**, se deja constancia del presente **Compromiso de Pago**, conforme a los términos y condiciones que se detallan a continuación:

PRIMERO: LAS PARTES

De una parte, el **GERENTE GENERAL DE INVERSIONES DELZO S.A.C.,** don/doña **ROSALYNN BETTINA DELZO LIVIAS,** identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 04083756, con domicilio en JR. JUNIN NRO. 215 URB. ORBEA, DISTRITO de MAGDALENA DEL MAR – LIMA, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR.**

De la otra parte, el **Representante Común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**, don/doña **EPIFANIA CCARHUAS HUAYANA**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° **43428417,** con domicilio en Av. Costanera 2200 – Torre D – Departamento 1004 – San Miguel, Departamento y Provincia de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL OBLIGADO**.

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Por el presente documento, **EL OBLIGADO** declara de manera expresa, voluntaria y sin reserva alguna, que mantiene una deuda cierta, liquida y exigible frente al **EL ACREEDOR,** en su calidad de representante común de L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C., por la suma total de **S/ 700,000.00 (SETECIENTOS MIL CON 00/100 SOLES).**

Esta obligación deriva del **PARA SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATRIALES DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO,** cuyo cumplimiento económico se encuentra pendiente a la fecha.

TERCERO: FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago de la deuda y reconocida se realizará bajo las condiciones siguientes:

1. **Monto total adeudado:** S/ 712,253,04
2. **Modalidad de pago:** TRANSFERENCIA
3. **Cronograma o plazo de cumplimiento:** VENCE 17/07/2023
4. **Lugar de Pago:** LIMA

Las partes acuerdan que cualquier modificación al presente cronograma deberá constar por escrito y con la aceptación de ambas partes.

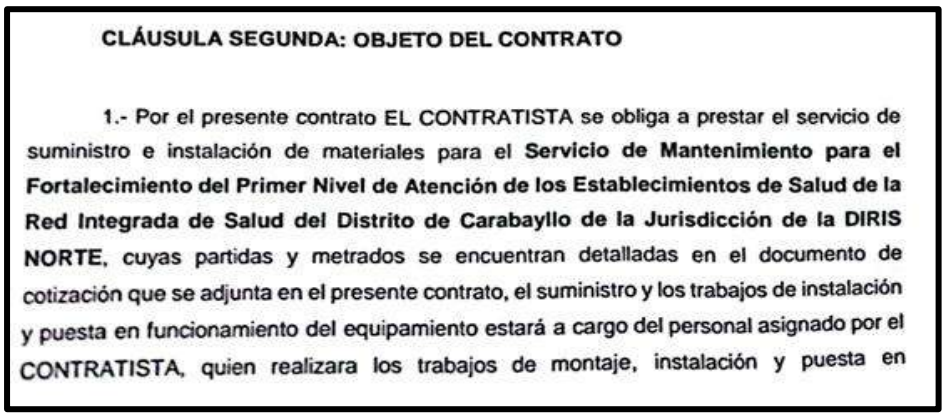
CUARTO: INCUMPLIMIENTO

102. De la sola comparación de dichos montos, este Árbitro Único constata que la deuda del Contratista frente a su proveedor no permaneció estática, sino que se incrementó progresivamente de S/ 700,000.00 a S/ 712,253.04, siendo dicho incremento —ascendente a S/ 12,253.04 solo en el periodo documentado— la manifestación tangible de los intereses moratorios que se fueron acumulando. Esta progresión no constituye una mera afirmación del Contratista, sino un hecho verificable a partir de los propios documentos que obran en el expediente, lo que confiere al daño la certeza que exige la responsabilidad civil.

iii) Relación de causalidad

103. El examen del nexo causal constituye el núcleo del análisis, y este Árbitro Único lo aborda a partir de la vinculación funcional existente entre la obligación asumida frente a Inversiones Delzo S.A.C. y la ejecución del contrato materia de arbitraje.

104. El suministro de materiales e instalación a cargo de Inversiones Delzo S.A.C. es el medio del que el Contratista se valió para poder ejecutar la prestación a la que se había obligado frente a la Entidad.



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

1.- Por el presente contrato EL CONTRATISTA se obliga a prestar el servicio de suministro e instalación de materiales para el **Servicio de Mantenimiento para el Fortalecimiento del Primer Nivel de Atención de los Establecimientos de Salud de la Red Integrada de Salud del Distrito de Carabayllo de la Jurisdicción de la DIRIS NORTE**, cuyas partidas y metrados se encuentran detalladas en el documento de cotización que se adjunta en el presente contrato, el suministro y los trabajos de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento estará a cargo del personal asignado por el CONTRATISTA, quien realizara los trabajos de montaje, instalación y puesta en

105. En ese sentido, existe una relación evidente en el sentido que aquella obligación fue contraída con el propósito de cumplir el contrato materia de arbitraje, de modo que sus consecuencias económicas no pueden analizarse como si pertenecieran a una esfera completamente ajena al Contrato N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3.

106. Sentada dicha relación, este Árbitro Único puede dilucidar que el daño cuya reparación se reclama no se sustenta en el hecho de haber contraído la obligación frente al tercero, sino en el sobrecosto que su incumplimiento generó a la demandante. Ese sobrecosto —los intereses moratorios— se produjo porque el Contratista no contó con los recursos necesarios para honrar oportunamente dicha obligación, y no contó con ellos porque la Entidad no le pagó la contraprestación que le era debida.

107. De este modo, el impago de la Entidad se convierte en la causa determinante del perjuicio: de haberse pagado la contraprestación, la Entidad habría podido atender su obligación y evitar la generación de los intereses.

108. Refuerza esta conclusión la propia progresión de la deuda antes presentada. En efecto, si el Contratista hubiese percibido oportunamente la contraprestación adeudada por la Entidad habría contado con los recursos para cancelar su obligación frente al proveedor en el primer vencimiento pactado, evitando así la sucesiva renovación de la deuda y la consiguiente acumulación de intereses que elevó el monto adeudado. Es precisamente la persistencia del impago de la Entidad —prolongado por más de dos años— la que determinó que la deuda se mantuviera viva y siguiera generando el sobrecosto cuya reparación ahora se reclama.

109. En ese orden de ideas, este Árbitro Único precisa que el daño indemnizable no reposa en el nacimiento de la obligación con el proveedor —que corresponde a la

esfera propia del Contratista—, sino en su agravamiento en el tiempo, agravamiento que resulta directa e inmediatamente atribuible a la conducta omisiva de la Entidad. De haberse honrado la contraprestación en su oportunidad, la cadena causal que condujo al incremento de la deuda sencillamente no se habría producido.

110. Este razonamiento se ajusta al criterio de la causalidad adecuada: según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, el incumplimiento del pago de una contraprestación de la magnitud de la aquí reclamada es causa idónea para que el contratista, que ha destinado recursos a proveerse de los insumos necesarios para la ejecución, se vea impedido de cubrir oportunamente esos costos y soporte, en consecuencia, los intereses derivados de su mora. No se trata de una consecuencia extraordinaria o imprevisible, sino del efecto previsible del incumplimiento de pago, tal como lo exige el artículo 1321 del Código Civil al requerir que el daño sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución.

111. Del análisis precedente resulta, que la vinculación causal entre el impago de la Entidad y el perjuicio soportado por el Contratista se encuentra suficientemente establecida. Este elemento se tiene, por tanto, por acreditado.

iv) Factor de atribución

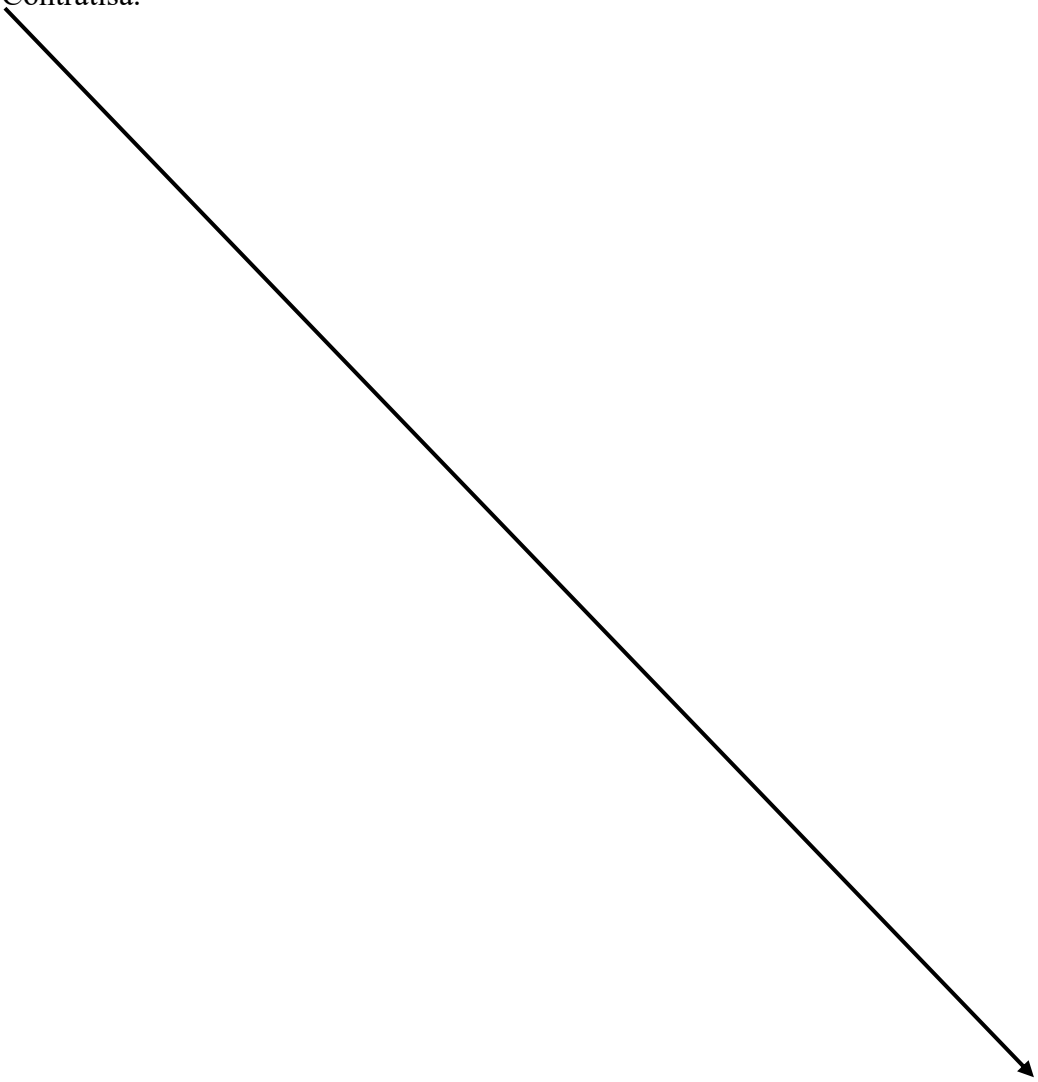
112. Este Árbitro Único no requiere establecer la existencia de dolo, pues resulta suficiente la culpa en que incurrió la Entidad al incumplir su obligación de pago. En efecto, la Entidad no ejecutó la prestación a su cargo sin acreditar causa alguna que la eximiera de responsabilidad, pese a haber sido expresamente requerida para cumplir. A ello se agrega que, en materia de inejecución de obligaciones, el Código Civil presume que la inejecución obedece a culpa leve del deudor, correspondiendo a este acreditar que aquella se produjo por causa no imputable; carga que la Entidad no ha satisfecho en el presente arbitraje.

> ***Presunción de la culpa leve del deudor***
> ***Artículo 1329º.-*** *Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.*

113. Para probar esta culpa, basta con observar que desde que se emitieron las conformidades con fecha 26 de enero de 2023, hasta vencido el plazo limite de 10 días siguientes para que se cancele la totalidad de la deuda, no hubo voluntad por parte de la Entidad para emitir el pago ya referido del contrato N°081-2022-MINSA/DIRIS-LN/3.

114. Por las consideraciones expuestas, este Árbitro Único concluye que la pretensión indemnizatoria debe ser amparada únicamente respecto de los intereses moratorios ascendentes a S/ 64,819.32, por constituir un daño emergente cierto, causalmente vinculado al incumplimiento de la Entidad y atribuible a su culpa; y debe ser desestimada en cuanto al capital de S/ 700,000.00, por no revestir la naturaleza de daño

115. Por las consideraciones expuestas en el presente acápite, el Árbitro Único resuelve DECLARAR FUNDADA EN PARTE la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO del presente arbitraje, en favor del Contratista, L y G Soluciones Generales y Contratistas S.A.C. En consecuencia, SE ORDENA a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, EFECTUAR EL PAGO por la total de S/ 64,819.32 (sesenta y cuatro mil ochocientos diecinueve con 32/100 soles), por el concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE en favor del Contratisa.



D. RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENCION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Demandado asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

D.1. POSTURA DEL DEMANDANTE

3.127. Una vez sean declaradas fundadas, las pretensiones incoadas en este arbitraje. Esta parte se acoge al numeral 73.1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071, donde leemos:

> *"**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos***
> *1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. (...)"*

3.128. Sr. Árbitro, el contrato suscrito entre las partes no contempla un acuerdo sobre la asunción de los gastos arbitrales en caso de acudir al presente medio de solución de controversias. Consecuentemente, en arreglo al numeral anteriormente citado, corresponde que la parte vencida asuma la totalidad de los Honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

3.129. Por tanto, se solicita que, en virtud del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, se condene a la demandada asumir la totalidad de los gastos arbitrales generados en el presente proceso, por conceptos de gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, los cuales deberán ser reembolsados por la demandada. En consecuencia, solicito se declare FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de demanda y se CONDENE y ORDENE a la Entidad asumir los gastos arbitrales.

D.2. POSTURA DEL DEMANDADO

2.5.1 En esta parte, debe indicarse que el imperativo legal contenido en el artículo 70º Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales.

2.5.2 Al respecto, el artículo 73º de la citada norma, prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

> *"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. 2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo. 3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."*

2.5.3 En ese sentido, corresponderá al árbitro que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

D.3. POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

116. Al respecto, el artículo 70° del Decreto Legislativo N°1071 (Ley de Arbitraje), aplicable al presente caso, prescribe:

> ***Artículo 70.- Costos.***
> *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*
> *a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
> *b. Los honorarios y gastos del secretario.*
> *c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
> *d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
> *e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

117. Con relación a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del citado decreto, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobe su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado de este. Si no hubiera

condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

118. En opinión de la doctrina, el árbitro debe encargarse de cuantificar las costas y costos del arbitraje, en cuento sean susceptibles de cuantificación, a efectos de ver cuáles son las cantidades que va a tener que asumir cada una de las partes, y no solo limitarse a mencionar cuál de ellas deberá a sumir los costos[7].

119. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitra.

120. Sobre el particular, el criterio de este Árbitro Único respecto a la asunción de costas y costos del arbitraje se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gastos arbitrales.

121. De acuerdo con la Razón de Secretaría de fecha 12 de noviembre de 2025, contenida en el Expediente N°034-2025-SP/ORD, el cuadro de los gastos arbitrales asumido por el Contratista quedaría de la siguiente manera.

122. En consecuencia, este Árbitro Único determina DECLARAR FUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, y, en consecuencia, ORDÉNESE a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE asumir el 100% de los gastos arbitrales generados en el presente proceso, correspondientes a:

Concepto POR	Monto	FINAL
HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO	S/.8,400.00 ir	S/. S/ 9,130.43 (IMPUESTO A LA RENTA)
MONTO POR GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/.9,050.00 igv	S/. 10,679.00 (INCLUÍDO IGV)

123. Los costos acreditados en los que ha incurrido la parte demandante para la tramitación del arbitraje ascienden a la suma de **S/ 19,809.43. (DIECINNUEVEMIL OCHOSCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES)**

[7] CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel; & CASTRO ZAPATA, Laura. (2018). La Ley de Arbitraje, Análisis y comentarios a diez años de su vigencia. Gaceta Jurídica, p. 819

124. En ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la realización del presente proceso arbitral lo siguiente:

- Que la parte demandante, ha intervenido en todas las etapas del procedimiento menos en la audiencia única.

- la parte demandante ha presentado su escrito de demanda dentro de los plazos fijados para la tramitación del presente proceso arbitral.

- la parte demandante ha realizado un correcto ejercicio probatorio en atención a sus pretensiones, siempre que ha cumplido con la carga de la prueba que corresponde a su postura sobre el arbitraje.

- La parte demandada ha intervenido en todas las etapas del procedimiento, incluida la audiencia.

- La parte demandada ha presentado su escrito de contestación dentro de los plazos fijados para la tramitación del presente proceso arbitral

125. En tal sentido, el resultado del presente arbitraje se resume de la siguiente manera:

PRETENSIÓN	**RESULTADO**
Primera Pretensión Principal	FUNDADA
Segunda Pretensión Principal	FUNDADA
Tercera Pretensión Principal	FUNDADA EN PARTE

126. Entonces, corresponde hacer la distribución de la totalidad de costas y costos arbitrales en razón al porcentaje de pretensiones a favor de cada una de las partes, las cuales están distribuidas a través del siguiente cuadro:

PORCENTAJE DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE EL CONTRATISTA	100%

127. Es así como, corresponde asumir a las partes los gastos arbitrales según los siguientes términos:

128. La Entidad debe asumir el pago de la totalidad de los gastos arbitrales, que asciende a **S/ 19,809.43. (DIECINNUEVEMIL OCHOSCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES)**

-

129. DECLARAR FUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, y, en consecuencia, ORDÉNESE a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE asumir el 100% de los gastos arbitrales generados en el presente proceso, cuya suma

Por tales consideraciones, este **TRIBUNAL ARBITRAL** en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE**:

PRIMERO : **DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** contenida en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, en favor del Contratista **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C**. En consecuencia, **DECLÁRESE LA VALIDEZ Y EFICACIA** de la Resolución de Contrato contenida en la Carta N°1509A-2025/LG-GG; en consecuencia, **DECALARAR COMO VÁLIDA** dicha resolución contractual, que resuelve el Contrato N°081-2022-MONSA/DIRIS-LN/3 denominado "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE"

SEGUNDO : **DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** contenida en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, en favor del Contratista, **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.** En consecuencia, **SE ORDENA** a **LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE, EFECTUAR EL PAGO ÍNTEGRO** por la totalidad de las prestaciones ejecutadas, correspondientes al Contrato N°081-2022.MINSA/DIRIS-LN/3 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED INTEGRADA DE SALUD DEL DISTRITO DE CARABAYLLO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRIS LIMA NORTE", cuyo monto asciende a S/771,221.14 (Setecientos setenta y un mil doscientos veintiún con 14/100 soles), **MÁS EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES** generados hasta la fecha de **EMISIÓN DEL PRESENTE LAUDO**, monto que asciende a **S/.76,505.68**

(SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO CON 82/100 SOLES)

TERCERO : **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** contenida en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, en favor del Contratista, **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.** En consecuencia, SE **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**, **EFECTUAR EL PAGO** por la total de **S/ 64,819.32 (sesenta y cuatro mil ochocientos diecinueve con 32/100 soles**), por el concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE** en favor del Contratista, **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.**

CUARTO : **DECLARAR FUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** contenida en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO,** y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** asumir el 100% de los gastos arbitrales generados en el presente proceso, devolviéndose los mismos en favor del Contratista, **L Y G SOLUCIONES GENERALES Y CONTRATISTAS S.A.C.,** gastos arbitrales cuyo monto asciende a **S/ 19,809.43. (DIECINNUEVEMIL OCHOSCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES).**

QUINTO : **DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral.

CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
ÁRBITRO ÚNICO

Ana Luisa Mogollón Hernández
Secretaria Arbitral
Centro de Arbitraje SEARPAX